

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL

**EL AMPARO DIRECTO  
EN  
MATERIA PENAL**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA  
EL ALUMNO

GUSTAVO HERRERA DIEZ

México, D. F.

1965



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

RECONOCIMIENTO: *Deseo hacer patente mi profundo agradecimiento a mi madre, Sra. Beatriz Diez de Herrera, por sus cariñosos consejos y orientaciones, que me inclinaron a estudiar la noble carrera de Licenciado en Derecho.*



*Dedico este humilde trabajo a dos grandes postulantes de la judicatura mexicana: a mi padre, Lic. Platón Herrera Ostos, Decano de los Magistrados del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales; y a mi padrino, Lic. Alberto R. Vela, Ministro de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, como muestra de mi admiración y agradecimiento, ya que desde pequeño me enseñaron la limpia, honorable y recta trayectoria de la hermosa función de impartir justicia.*

*Hoy, que están gozando del merecido descanso que proporciona la satisfacción del deber cumplido, anhelo que en esta tesis profesional encuentren, aún cuando en pequeña escala, la simiente que se esforzaron en dejarme.*

Antes de entrar al estudio de este modesto trabajo, pienso que es de justicia dejar asentado que, gracias a las intervenciones en las sesiones públicas de los señores Ministros de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que me dieron luces para el desarrollo de los diversos temas que lo componen, desde el tiempo que lo inicié hasta la fecha, fue posible la realización de esta tesis, por lo que expreso mi más sincero agradecimiento a los señores Ministros: Juan José González Bustamante (actualmente Senador de la República); Angel González de la Vega, Abel Huitrón y Aguado, Agustín Mercado Alarcón, Mario G. Rebolledo, Manuel Rivera Silva y Alberto R. Vela (actualmente jubilado); y a los Ministros que también la integraron, como Supernumerarios supliendo a los titulares: Raúl Castellano, Alberto González Blanco, Pedro Guerrero Martínez (actualmente titular de la Segunda Sala) y José Luis Gutiérrez Gutiérrez.

## CAPÍTULO I

### INTRODUCCION

Dentro del Poder Judicial de la Federación destaca, por su primordial trascendencia, la función específica regulada por los Artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna.

Durante su existencia, el Juicio de Amparo ha demostrado su eficacia no sólo como protector de los derechos fundamentales de la persona humana, sino también como uno de los principales factores determinantes de la estabilidad institucional y del creciente desarrollo político de México.

Su estructura, así como su técnica, constituyen fértiles frutos de un proceso normativo, afinado de acuerdo con las cambiantes políticas y sociales que han prevalecido en distintas épocas.

Pero su objetivo primordial no ha sido otro que la defensa de la libertad humana frente a los abusos de la autoridad; objetivo que surgió, como lo dice el Maestro Ignacio Burgoa, "merced al impulso social".

Razones por las que nuestro amparo genuinamente mexicano, ha empezado a influir en el ámbito internacional, puesto que, a moción de México, aprobado por unanimidad de votos, en la IX Conferencia Internacional Americana, órgano supremo de la Organización de Estados Americanos, Bogotá —1948—, el Juicio de amparo mexicano, como medio tutelar, es adoptado en el Artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en estos términos: "Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la Justicia lo ampare contra actos de las autoridades que violen,

en perjuicio suyo, algunos de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”.

Pero no solamente en la Unión Americana habría de brillar la gloriosa creación mexicana, ya que la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas —París. 1948— proclama la Declaración Universal de los Derechos del Hombre e instituye la figura como técnica defensora a moción de México. En su Artículo 8º previene textualmente: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que lo ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley”.

#### A).—NOCIONES GENERALES DEL AMPARO

Para comprender la estructura, naturaleza jurídica y funcionamiento del juicio de amparo, considero necesario hacer una breve exposición de la trayectoria jurídica que ha tenido, desde su nacimiento hasta la actualidad.

La Constitución de Apatzingán, de Octubre de 1814, expedida por Morelos, fué la primera elaboración del Derecho Constitucional de nuestro País, como consecuencia de las luchas por la libertad; traduce el pensamiento literario de los insurgentes y consagra varios instrumentos de protección constitucional e inclusive un esbozo de garantía constitucional en sentido estricto, como lo es el juicio de responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos.

En la obra “Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán”, publicada por la Universidad Nacional Autónoma de México el año pasado, se encuentra la aportación del Lic. Fix Zamudio, titulada “La Defensa de la Constitución en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814”, de la que tomamos los siguientes fragmentos:

“La Constitución de Apatzingán no tuvo vigencia práctica debido a las vicisitudes de la Revolución de Independencia, no obstante lo cual, configura un primer intento de carácter nacio-

nal, para organizar el País dentro de los cánones de la democracia institucional”.

“Lo anterior no significa que dicho documento carezca de trascendencia en la historia del pensamiento político de México, todo lo contrario, pues como lo afirma el jurisconsulto mexicano Mario de la Cueva, sus principios o elementos constitucionales expresan las ideas del gran Morelos, quien mejor entendió los sentimientos e ideales populares, y constituyen una de las más brillantes exposiciones de la teoría jurídica y política del siglo XVIII, por lo que estarán presentes en la elaboración de nuestras posteriores constituciones”.

“Habiendo abrevado en las fuentes de la revolución francesa, y ésta a su vez, en el jusnaturalismo europeo de los siglos XVII y XVIII, que distinguía claramente entre leyes constitucionales y leyes ordinarias, resulta indudable que el primer aspecto que abordaron los Constituyentes de Chilpancingo fue el de consagrar en un texto escrito, las disposiciones esenciales sobre la organización de los órganos del Estado, las atribuciones que les correspondían y los derechos fundamentales de los ciudadanos, todo ello según las ideas de Rousseau sobre la formación política de una comunidad independiente (en este caso la América Mexicana) a través del “contrato social”, en el cual se consignan los postulados de la “voluntad general”.

“A pesar de que la Carta de Apatzingán no contenga una declaración expresa sobre la sujeción de los poderes a las disposiciones constitucionales, que organizaban y fijaban sus atribuciones, constituye un corolario indispensable de la redacción del Código Político, que establecía una serie de limitaciones al ejercicio del poder.”

“Más claramente aparece el sistema protector de la Constitución a través de una prohibición de reforma de los aspectos esenciales de los principios de gobierno que la misma Carta de Apatzingán establece”.

“El artículo 237 expresa que entretanto que la representación nacional no fuere convocada y siéndolo no dictare la Cons-

titución permanente de la Nación: se observará invariablemente el tenor de este decreto, y no podrá proponerse alteración, adición, ni supresión de ninguno de los artículos en que consiste esencialmente la forma de gobierno que prescribe”.

“Esto significa que los Constituyentes de Chilpancingo tenían el propósito de dotar de firmeza a la Carta fundamental, decretando la irreformabilidad de sus principios esenciales”.

“Esta preocupación de lograr seguridad relativa de la Constitución, combinando la rigidez de los principios fundamentales con la flexibilidad de una reforma dificultada a los restantes preceptos de la misma Ley Suprema, la encontramos nuevamente en los artículos 166 a 171, de la Constitución Federal de 1824”.

“La Constitución de Apatzingán no solamente establecía sistemas de naturaleza preventiva destinados a lograr la marcha equilibrada de las instituciones políticas, sino que consagró en forma rudimentaria, instrumentos procesales para reparar las violaciones que las autoridades pudieran realizar en perjuicio de la Ley Fundamental y para resolver las dudas que surgieran sobre la aplicación e interpretación del mismo Código Supremo”.

“Entre las garantías encomendadas a órganos de naturaleza política, podemos descubrir dos, o sean el derecho que se otorga a los ciudadanos para reclamar las infracciones de la Constitución y las atribuciones del Supremo Congreso para interpretar la Ley y resolver las dudas que surgieran, sobre las facultades de las supremas corporaciones”.

En los artículos 24 a 40 se encuentran los derechos individuales, tales como el de expresión, la inviolabilidad del domicilio, el antecedente de la garantía de audiencia, etc., postulados que conservan legal validez en nuestros días.

En 1821, se consumó la Independencia y después de ser derrocado el régimen imperial de Iturbide, el primer Congreso Nacional Constituyente de 1823, inicia los trabajos que habrán de cristalizar en la Memorable Acta Constitutiva de la Federación, de 31 de enero de 1824 y en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 4 de octubre del mismo año, inspiradas en la

## Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica.

En la Constitución de 1824 hay un antecedente respecto al juicio constitucional consagrado en el artículo 137: "Las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia son las siguientes: V... conocer... 6º... y de las infracciones de la Constitución y Leyes generales según se prevenga por la Ley".

Encontramos la irreformabilidad de las bases fundamentales en el artículo 171 que establecía: "Jamás se podrán reformar los artículos de esta Constitución que establecen la libertad de independencia de la nación mexicana, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta y división de poderes supremos de la Federación y de los Estados".

Existe un antecedente relativo a la supremacía de la Constitución en el artículo 161 que dice: "Cada uno de los Estados tiene obligación:... III.—De guardar y hacer guardar la Constitución y Leyes generales de la Unión y los tratados hechos o que en adelante se hicieren por la autoridad suprema de la Federación con alguna potencia extranjera".

"Con apoyo en el artículo 137, fracción V, párrafo 6º, se realizó un débil ensayo para plantear ante la Suprema Corte un problema de violación constitucional, pero este Alto Tribunal consultó al Congreso, quien dió preeminencia al artículo 165, reivindicando así su facultad de interpretar la Ley Suprema, ya que todavía entonces no se había formado el clima propicio para la adopción del control judicial de la constitucionalidad de las Leyes y de los actos de autoridad, el cual surgió hasta que se implantó en Yucatán, en 1841, y en toda la república, en 1847 la más noble de nuestras instituciones procesales; el juicio de amparo".

La Constitución de 1824 fué sustituida por las siete Leyes Constitucionales, de 29 de diciembre de 1836; en forma más operante, esta Constitución se enfrenta con el problema de la defensa de la constitucionalidad, en las que se establecen el Supremo Poder Conservador, que se componía de cinco miembros renovables cada dos años, elegidos mediante selección, por las Jun-

tas Departamentales, la Cámara de Diputados y el Senado. Sus funciones fueron especificadas en el artículo XII de la Segunda Ley, y entre otras, se encontraba la de declarar la nulidad de una ley o de un decreto dentro de dos meses después de su sanción, cuando fuere contrario a un artículo expreso de la Constitución y se lo exigiera el Supremo Poder Legislativo o la Alta Corte de Justicia, o varios miembros del Poder Legislativo en una solicitud que deberían firmar cuando menos dieciocho de ellos.

Este superpoder fracasó, ya que como sus facultades lo abarcaban todo, no había forma de limitar su actuación, puesto que podía anular las decisiones de los demás poderes. Fué un régimen protector de las normas constitucionales, que unos autores critican y otros le dan el valor de antecedente del Juicio de Amparo.

Don Manuel Crescencio Rejón y Don Mariano Otero, son los creadores del Juicio de Amparo, pero el primero en fecha, es Rejón, en el Proyecto de Constitución de Yucatán, de 23 de diciembre de 1840; dicho proyecto es el trazo magistral, la idea matriz y el lineamiento perdurable del amparo. Sobre esos principios se estructura la fórmula genial de Otero y tales elementos, perfeccionados por la Constitución de 1857, son el patrimonio Jurídico de México, cuya Constitución vigente, lo ha ampliado para adaptarlo a las necesidades de nuestro desarrollo jurídico y social.

En seguida transcribo algunos de los artículos relativos al Poder Judicial, de dicho proyecto, ya que es el título lo indiscutible de su inmortalidad, para a continuación compararlo con el Amparo Otero, y, finalmente señalar los elementos que a uno y a otro sirvieron para sus respectivas aportaciones.

### “DEL PODER JUDICIAL”

“Art. 50.—El Poder Judicial residirá en una Corte Suprema de Justicia, y en los Juzgados inferiores de hecho y derecho que se establezcan por las leyes”.

## “DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y DE SUS ATRIBUCIONES”

“Art. 51.—La Corte Suprema de Justicia, se compondrá de tres ministros y un fiscal, letrados todos, ciudadanos de la República Mexicana por nacimiento y mayores de treinta años de edad”.

“Art. 53.—Corresponde a este Tribunal reunido:

1º—Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiesen infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas...”

## “GARANTIAS INDIVIDUALES”

Art. 62.—Son derechos de todo habitante del Estado, sea nacional o extranjero:

I.—No poder ser preso ni arrestado sino por decreto de Juez competente, dado por escrito, y firmado, ni aprehendido por disposición del Gobernador sino en los términos indicados en las facultades de éste. Exceptúase el caso de delito *infraganti*, en el cual puede cualquiera prenderle, presentándole desde luego a su Juez respectivo.

II.—No poder ser detenido por más de cuarenta y ocho horas, cuando le aprehenda su Juez competente, sin proveer éste el auto motivado de prisión y recibirle su declaración preparatoria.

III.—No poder tampoco permanecer preso ni incomunicado por más de seis días, sin que se le reciba su confesión con cargos, ni podersele volver a incomunicar después de practicada esta última diligencia.

IV.—No poder ser juzgado ni sentenciado por jueces establecidos, ni por leyes dictadas después del hecho que haya motivado el litigio o la formación de su causa.

V.—No poder ser obligado a hacer lo que no le manda la ley, ni a practicar lo prevenido en ésta, sino del modo y en la forma que aquélla determine ni a pagar contribución no decretada por la Constitución del Estado.

VI.—No podersele impedir hacer lo que las leyes no le prohíben.

VII.—Poder imprimir y circular sus ideas, sin necesidad de previa censura, sujetándose por los abusos que cometa, a las penas de la ley, que no podrán exceder de seis años de reclusión, ni ser de otra especie que la indicada, salvas únicamente las costas del proceso, que deberá pagar en caso de ser condenado.

VIII.—Poder adquirir bienes raíces rústicos o urbanos, y dedicarse a cualquier ramo de industria, en los mismos términos en que puedan hacerlo los naturales del Estado.

IX.—No poderse catear la casa de su habitación, su correspondencia ni papeles, sino por disposición de Juez competente, dada con los requisitos que las leyes establezcan.

“Art. 63.—Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior, a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados”.

“Art. 64.—De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclama, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías”.

En 1846, la mayoría de los Diputados del Distrito Federal —Manuel Crescencio Rejón, Fernando Agreda y José María del Río— suscribieron un programa, en el que se repite, perfeccionan-

do y enriqueciendo con nuevas ideas, la declaración de derechos contenida en el artículo 62 del Proyecto de Constitución para el Estado de Yucatán, que con anterioridad se ha transcrito y agregando:

“que los fallos de los jueces sobre el amparo de que se trata, sean puntualmente obedecidos y acatados por todos los funcionarios públicos de cualquiera clase o condición que sean, so pena de privación de empleo y sin perjuicio de las otras que demande el caso de la desobediencia o resistencia a cumplirlos, según la ley lo disponga”.

En 1847, Rejón y Otero formaban parte del Congreso Extraordinario llamado a constituir a la Nación, de acuerdo con el Plan de la Ciudadela, que era a su vez consecuencia del Plan de Guadalajara de 20 de mayo de 1846. Precisamente el año anterior, Rejón y Otero formaban parte de la Comisión de Constitución, pero la mayoría dictaminó en el sentido de poner nuevamente en vigor el Código de 24, mientras que Otero formuló un voto particular, que aprobado, es el Acta de Reformas sancionada por el Congreso el 19 de mayo de 1847. Es en ese voto particular en que al lado de un sistema que tiene por objeto asegurar la supremacía de la Constitución, establece en los siguientes términos el amparo:

“Art. 19 del proyecto, igual al 25 del Acta”;

“Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquiera habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes Constitucionales contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare”.

Este artículo no es más que la adaptación al régimen federal, acomodando a las condiciones de éste, el amparo Rejón, los cuales coinciden en algunos puntos y difieren en otros.

Los dos atribuyen al Poder Judicial la protección del derecho individual.

Rejón enumeró los derechos que garantiza la Constitución, mientras que Otero dejaba para una ley posterior aunque de carácter Constitucional, la enumeración de esos derechos o garantías.

Rejón establecía el amparo contra dos cosas:

a).—Contra leyes y decretos de la legislatura contrarios a la Constitución; y

b).—Contra las providencias del Gobierno que infringieran ésta o las demás leyes.

Otero lo establecía contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados (ataque al ejercicio y conservación de los derechos constitucionales), y puesto que establecía un sistema especialmente destinado a mantener la supremacía de la Constitución, debe eliminarse la idea de que Otero haya establecido el amparo contra las leyes que fueren contrarias a la Constitución.

Ambos proyectos se ocuparon en la protección de las garantías, contra los actos atentatorios de las autoridades y la nulificación de las leyes anticonstitucionales, resolviéndolos de distinta manera, pues mientras para Rejón ambas cosas son motivo de amparo, para Otero esos problemas se resuelven por el sistema establecido en los Artículos 20 a 24 del Acta de Reformas. Pero de la conjugación de los dos se obtienen los siguientes elementos:

1º—La enumeración de las garantías individuales en la Constitución.

2º—La dignificación del Poder Judicial.

3º—Encomendar a este poder la guarda y garantía de los derechos individuales.

4º—Establecer un procedimiento especial para este objeto, que se llama Amparo.

De éstas, que pueden llamarse las semillas de nuestro jui-

cio de Amparo, provienen las realizaciones de la Constitución de 1857 y los lineamientos amplios que el Código fundamental en vigor ha dado a dicho juicio. Resulta pues notorio que es a los señores Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero a quienes corresponde el título de creadores del juicio de amparo mexicano.

En el Constituyente de 1857, triunfa el régimen federal, estableciéndose el sistema Republicano, con división de poderes; el Legislativo, se constituye bajo el sistema unicamarista; y el Judicial, culmina en la Suprema Corte con Ministros electos por designación popular, en forma de sufragio indirecto, desarrollándose el Juicio de Amparo en forma íntegral.

A la misión que le había otorgado el acto de Reformas al Juicio de Amparo, de institución protectora de las Garantías Individuales, la Constitución de 57, además regula las controversias que se susciten por invasión de competencias, tanto por parte de la autoridad federal, como de la local.

Así, en sus artículos 101 y 102 establece literalmente lo siguiente:

“Art. 101.—Los tribunales de la Federación, resolverán toda controversia que se suscite:

1º)—Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

2º)—Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

3º)—Por leyes o actos de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal”.

“Art. 102.—Todo juicio de que habla el artículo anterior se seguirá a petición de parte agraviada por medio de procedimientos y formas de orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y a ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.

Estos dos artículos demuestran el perfeccionamiento a que se había llegado creando un Poder con mayores ventajas de las

que tenía el Poder Conservador, sin ninguno de sus inconvenientes, desapareciendo por completo el control político de éste, para ser reemplazado íntegramente por el Judicial.

En la Constitución de 1857, en el Artículo 126, se establece, al estilo de la de los Estados Unidos de Norteamérica, que la Constitución, las Leyes que de ella dimanen y los tratados internacionales, son la Ley Suprema de la Unión.

A pesar de que a veces su aplicación fué formal, la Constitución de 1857 tuvo el gran mérito de dejar fundado el funcionamiento del Juicio de Amparo, que en la actualidad casi sigue los mismos lineamientos, y que al desenvolverse mediante la labor de Vallarta, Rabasa, y con todos los comentaristas posteriores, continuaría su labor proteccionista en la Constitución de 1917.

En la estructuración de ésta, no existió, propiamente problema alguno acerca del Juicio de Amparo, ya que la Comisión rindió su dictamen que fué adoptado íntegramente, casi sin discusión, salvo algunas objeciones a la procedencia y alcance del amparo en materia civil. Conservó intactas las disposiciones anteriores en relación con la competencia constitucional del Poder Judicial y las características propias del juicio; en relación a la competencia, el Artículo 103, es copia del Artículo 101 sin aumentar su esfera de acción; las características del Juicio también quedan iguales en el Artículo 107, adoptando íntegra la fórmula de Otero; es decir, sin hacer generalidades en la sentencia, y, además, reglamenta en forma precisa, en las once fracciones del Artículo 107 (Reformado por decreto de 30 de diciembre de 1950, publicado en el "Diario Oficial" de 19 de febrero de 1951, en vigor 90 días después de su publicación, o sea el 20 de mayo de 1951; aumentando a 18 sus fracciones) la tramitación del Juicio y también en el Artículo 133 proclama la Supremacía de la Constitución sobre cualquier ley que la contrarie.

El 30 de Noviembre de 1861, Don Benito Juárez promulgó la primera ley reglamentaria del amparo con el nombre de Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación. Se organiza el Juicio de Amparo con tres instancias.

- 1ª) El Juicio respectivo ante el Juez de Distrito.
- 2ª) Apelación ante el Tribunal de Circuito, y
- 3ª) Súplica, en algunos casos del artículo 101 constitucional, que fija la competencia de los Tribunales Federales, estableciendo la manera de procederse en cada uno de ellos, y siempre a petición de parte agraviada y limitando los efectos de la resolución al promovente, sin hacer declaraciones generales, con lo que se reproduce la fórmula de Otero. Consagra por primera vez el principio de la publicidad, ordenando la publicación de las sentencias pronunciadas en el Juicio de Amparo (Art. 12). Reglamenta con exactitud la apelación; a los Jueces de Distrito encomienda el cumplimiento de la ejecución de su fallo, facultándolos para requerir a la autoridad responsable si no lo cumplían (Art. 14). Si la sentencia apelada era confirmada, causaba estado; en caso contrario, era suplicable ante la Suprema Corte, y contra su fallo no cabía otro recurso que el de responsabilidad, en el único caso de infracción notoria a la Constitución y leyes federales (Arts. 18 y 19). Esta ley sólo estuvo vigente de 1867 a 1869 en que fué derogada.

La ley de 20 de enero de 1869 sustituye a la anterior y también fué promulgada por el Presidente Don Benito Juárez, con una vigencia de más de 12 años. Su importancia estriba, en establecer la revisión forzosa de los fallos de Primera Instancia por la Suprema Corte en Pleno (Art. 13); suprimiendo los recursos de apelación y súplica que contenía la ley derogada y dá reglas más claras y precisas. En los Artículos 1º y 2º se transcriben los artículos 101 y 102 constitucionales, aceptándose de plano la fórmula de Otero. Por primera vez se reglamenta la suspensión provisional del acto reclamado (Art. 4), mediante el informe previo de la autoridad ejecutora y vista del Promotor Fiscal. Reglamenta también todo lo relativo al informe justificado. Contiene una disposición evitadora del abuso del amparo, en el sentido de imponer una multa no menor de 100 pesos, cuando se negara por falta de motivo (Art. 16); no dá recurso alguno contra la resolución de la Corte, y sólo se podrá exigir responsabilidad a los Ministros. Otro precepto de gran importancia, es el contenido en el artículo 23, que expresa: "El efecto de una sentencia de Amparo es que se restituya

yan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución; disposición que actualmente se conserva. La mayor importancia de esta ley es su artículo 8º, que establecía que el Amparo no era admisible en negocios judiciales; precepto notoriamente inconstitucional, que no fué acátado en muchas ocasiones hasta por jurisconsultos que apoyaban esta tesis, como Vallarta, puesto que convenían en que en algunos casos, cuando existía una verdadera violación de una garantía, sí cabía el Amparo en Negocios Judiciales.

Don Manuel González promulgó el 14 de diciembre de 1882 una Ley de Amparo que derogó a la anterior; en la que se suprimió la prohibición del Juicio de Amparo en Negocios Judiciales; se establecieron reglas de competencia territorial, relativas al lugar de ejecución del acto reclamado; se inició la competencia auxiliar de los Jueces del orden común, para intervenir en los lugares donde no existiese Juez de Distrito, resolviendo sobre la suspensión y providencias de carácter urgente. Nacen las primeras causas de improcedencia en lo referente al amparo contra actos de la Suprema Corte y los emanados de diversos juicios, así como aquellos que ya habían sido materia de otro amparo. Se mencionan causas de sobreseimiento por desistimiento expreso y el caso de muerte del quejoso. Esta ley pasó con todos sus principios y preceptos al Código de Procedimientos Federales de 1897, promulgado por Don Porfirio Díaz, aunque dándole mayor amplitud y previendo más casos.

En 1909, se expidió el Código Federal de Procedimientos Civiles, y en su capítulo sexto, sección primera, reglamenta el Juicio de Amparo. Por primera vez, se usa el nombre de Ministerio Público, en lugar de Promotor Fiscal; admite la procedencia del recurso de revisión, dedicando un capítulo especial para los amparos promovidos contra actos judiciales del orden civil; la reglamentación sobre la suspensión se precisa estableciendo que ésta procede de oficio o a petición de parte, haciéndola en extremo sencilla; vista a la autoridad, al Ministerio Público y Resolución, y declara la revocabilidad de ella por circunstancias supervenientes.

Las anteriores leyes fueron las que regularon los artículos 101 y

102 de la Constitución de 1857; las siguientes regulan los artículos 103 y 107 de la Constitución de 1917.

El Presidente Don Venustiano Carranza expidió la ley de 18 de Octubre de 1919; en la que, por primera vez, se hace la enumeración de las partes que intervienen en el Juicio de Amparo, teniendo el carácter de tales: el agraviado, el Ministerio Público, la autoridad responsable y el tercero perjudicado (Art. 1.). Establece la competencia de los Jueces de Distrito y de la Suprema Corte, dando a ésta jurisdicción exclusiva para conocer de los amparos que se intenten contra sentencias definitivas, civiles o penales, y entre los casos de improcedencia, consigna la definitividad del acto reclamado. Instituye la forma oral del ofrecimiento y admisión de pruebas, fijando una audiencia en la que se formularán los alegatos, descartando la forma escrita que para ello en las anteriores legislaciones existía. Reglamenta la suspensión en un sólo capítulo, tanto para los amparos directos, como para los indirectos, adoptando la misma forma que la ley anterior, con la diferencia de que se oía a todas las partes en una audiencia incidental (Art. 59); y contra la admisión o denegación de ella, también consagraba la recurribilidad del auto o resolución. Contenía esta ley un error, al consignar el recurso de súplica, por no ser éste un medio de control de la Constitucionalidad, sino un recurso procesal mediante el cual se abría una tercera instancia, en los juicios que versan sobre expedición o cumplimiento de leyes federales o tratados internacionales, ejerciendo un mero control de legalidad de disposiciones generales. Establecía exclusión entre el amparo y la súplica, es decir, el agraviado podía escoger cualquiera de ellos; pero hecha la elección, se perdía el derecho de hacer valer el otro; así, la Corte tenía dos jurisdicciones: la de Juez de Amparo y la de Tribunal de Apelación.

El Presidente de la República, General Lázaro Cárdenas expidió el 30 de diciembre de 1935 la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, que actualmente está en vigor con algunas reformas. Contiene ya una reglamentación detallada del Amparo quitando los inconvenientes que tenía la ley anterior, se suprimió de plano el recurso de Control Constitucio-

nal; en forma clara se precisan los requisitos que debe llenar la demanda y regula con más propiedad los recursos; reglamenta las causas de improcedencia y, principalmente, admite íntegramente el amparo contra la inexacta aplicación de la ley. En los artículos 159 y 160 da las reglas para estimar cuándo deben considerarse violadas las leyes del procedimiento y privado de defensa al quejoso; en capítulos distintos reglamenta la tramitación y procedencia de la suspensión del acto reclamado en los casos de la competencia de los Jueces de Distrito o de la Suprema Corte, estableciendo que en el Amparo directo la autoridad responsable es la que debe resolver sobre la suspensión del acto.

## B).—DEFINICIONES

Don Ignacio L. Vallarta define al Juicio de Amparo como “el proceso legal, intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre, consignados en la Constitución y atacados por una autoridad cualquiera, o para eximirse de la obediencia a una ley o mandato que ha invadido la esfera federal o local respectivamente”.

Moreno Cora lo define como “una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos Poderes que gobiernan la Nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos”.

La concepción de lo que estas definiciones encierran como amparo, actualmente ha sido superada; ya que no sólo protege los derechos del hombre, garantizados expresa y directamente por la Constitución, sino que extiende sus efectos a la protección de las Leyes secundarias. Por eso explica don Mariano Azuela que los fundamentos que el Juez de Amparo puede invocar en su sentencia, para otorgar la protección demandada, pueden derivar lo mismo de un precepto constitucional, que sin haber sido expre-

samente formulado, informa las instituciones jurídicas que ella reglamenta”.

El maestro Ignacio Burgoa describe el amparo como “una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad (lato-sensu) que, en detrimento de sus derechos jurídicos particulares, viole la Constitución”; o como “una institución jurídica de tutela directa de la Constitución e indirecta y extraordinaria de la legislación secundaria (control constitucional y legal-género próximo), que se traduce en un procedimiento autónomo de carácter contencioso (control jurisdiccional en vía de acción-diferencia específica) y que tiene por objeto invalidar, en relación con el gobernado en particular y a instancia de éste, cualquier acto de autoridad (lato-sensu) inconstitucional o ilegal que lo agravie”.

De acuerdo con la mayoría de los autores, cuyos fundamentos y razones son convincentes, considero que el amparo es un juicio y no un recurso, ya que, además de que así lo define la ley, hay una demanda, contestación, período de pruebas y alegatos y culmina con una sentencia.

De lo expuesto, se desprende que: *El juicio de amparo es un medio de control jurisdiccional de la constitucionalidad y de la legalidad, ejercitado en vía de acción, cuya finalidad primordial es la protección de las personas, contra las violaciones que se cometan, por parte de las autoridades en su perjuicio, ya sea de las garantías individuales o de los actos que invadan la competencia de los poderes locales o federales, infringiendo sus derechos.*

### C).—DIVISION DEL JUICIO DE AMPARO

Las garantías individuales consignadas y definidas por la Constitución encuentran protección jurídica y práctica en la maravillosa fórmula contenida en el artículo 103 constitucional, que dice así:

“Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I.—Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales;
- II.—Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;
- III.—Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad Federal”.

Nuestro juicio de amparo únicamente procede por violación de las garantías individuales; pero dentro de estas garantías se encuentra consignado el derecho para tutelar todo el orden jurídico del Estado mexicano, no sólo de los preceptos constitucionales sino de cualquier ley o reglamento que sea objeto de violación por parte de las autoridades.

En la parte inicial y en el inciso a), de la fracción VIII, del artículo 107 constitucional, se fijan bases para la tramitación de los amparos que se promuevan, en los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la propia Constitución, que respectivamente tratan de proteger contra leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y de leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal, lo que aparentemente contradice lo que acabamos de exponer, pero la antinomia no existe porque, aparte de que en esas hipótesis se trataría sólo de amparos indirectos, también en esas situaciones resultaría violada una garantía individual: la de la exacta aplicación de la ley, puesto que en ambos casos se estarían aplicando normas diferentes de la que rige el asunto, y sería lo mismo si se tratase de leyes o de actos autoritarios dado que por nuestro régimen de facultades explícitas a los órganos gubernativos, instituido por el artículo 124 del Código Supremo, las autoridades deben fundar legalmente sus actos. El Constituyente, en plan didáctico útil, prefirió ser redundante, a motivar interpretaciones perjudiciales a los particulares como la de obligarlos a promover juicio plenario contra el Estado.

La defensa constitucional de las garantías individuales o cualquier ley o acto en materia penal se puede hacer valer en dos formas: por medio del amparo indirecto o por medio del amparo directo, según el caso.

El juicio de protección federal es de estricto derecho; su teoría, su acción y su procedimiento están consignados de modo expreso en la ley. La demanda, los informes justificados y las actuaciones de los tribunales competentes deben constar por escrito.

a).—*Amparo Indirecto.*

Consta de dos instancias: una ante el juez de Distrito y la otra, siempre y cuando se interponga el recurso correspondiente contra la resolución del juez de Distrito, a efecto de que ésta sea revisada por la Suprema Corte de Justicia cuando se impugne una ley por su inconstitucionalidad; cuando la autoridad responsable en amparo administrativo sea federal y cuando se reclame en materia penal, solamente la violación del artículo 22 de la Constitución. En los demás casos, conocen de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito, y sus sentencias no admiten recurso alguno.

El Amparo Indirecto penal siempre se pide ante el Juez de Distrito competente, en los casos en que los actos que se reclaman no sean sentencias definitivas.

El artículo 114 de la ley de amparo, regula los casos de procedencia del amparo indirecto en los siguientes términos:

I.—Contra leyes, que por su sola expedición, causen perjuicio al quejoso;

II.—Contra actos de autoridades distintas de las judiciales o de las juntas de conciliación y arbitraje.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio ante dichas autoridades, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiera quedado sin

defensa el quejoso o privado de los derechos que la misma ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

III.—Cuando se trate de actos de autoridad judicial ejecutados fuera de juicio o después de concluído.

Si se trata de actos de ejecución de sentencias, sólo podrá interponerse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben;

IV.—Contra actos en el juicio que tenga sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V.—Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercera;

VI.—Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º de esta Ley”.

El Lic. Héctor Fix Zamudio, en su obra “Estudio sobre la Jurisdicción Constitucional Mexicana” (que le valió uno de los premios de ciencias otorgados últimamente por la Academia de Ciencias), concreta el desarrollo del amparo indirecto a tres etapas fundamentales:

I.—Un examen preliminar, *in limine*, de la demanda, con el objeto de establecer su admisibilidad y regularidad, desechándola si existe motivo manifiesto e indudable de improcedencia (Art. 145), o requiriendo al interesado para que corrija la irregularidad en un plazo perentorio (tres días) y de no hacerlo, tenerla por no interpuesta.

II.—La presentación de un informe con justificación por las autoridades señaladas como responsables, informe que implica no sólo una carga, sino también una obligación procesal para las propias autoridades, con los efectos de contestación a la demanda y en esencia el de perfeccionar la relación jurídica procesal en amparo, en virtud de que se fija la materia de la controversia (es decir, lo que clásicamente se ha denominado *litis-contestatio*), la que ya no puede variarse por las partes.

III.—Una audiencia de pruebas, alegatos y sentencia denominada comúnmente “constitucional” (para distinguirla de la del incidente de suspensión), que tiene carácter público, en la que deben ofrecerse y rendirse las pruebas y se permite alegar verbalmente a las partes, además de que de acuerdo con el artículo 155, en la propia audiencia debe dictarse el fallo que corresponda.

Según el artículo 116 de la ley de amparo, la demanda debe formularse por escrito, y expresando:

- I.—El nombre y domicilio del quejoso y del que promueve en su nombre;
- II.—El nombre y domicilio del tercero perjudicado;
- III.—La autoridad o autoridades responsables;
- IV.—La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;
- V.—Los preceptos constitucionales, que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de violación, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1º de esta ley.
- VI.—El precepto de la Constitución Federal que contenga la facultad de la Federación o de los Estados que se considere vulnerada, invadida o restringida, si el amparo se promueve con apoyo en las fracciones II o III del artículo 1º de esta ley.

Se exceptúan del artículo antes citado, y se puede formular la demanda por comparecencia, expresando el acto reclamado, la autoridad que lo hubiese ordenado, si fuere posible al promovente; el lugar en que se encuentre el agraviado y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto; cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida; ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional (Art. 117); y en circunstancias urgentes la petición del amparo y de la suspensión pueden promoverse por telégrafo, con la obligación de ratificarlas por escrito dentro de los tres días siguientes, y de no hacerlo en ese lapso se tendrá por no interpuesta la demanda con la responsabilidad y efectos consiguientes (Arts. 118 y 119).

La mayoría de los amparos indirectos en materia penal que se solicitan son contra órdenes de aprehensión y autos de formal prisión.

b).—*Amparo Directo.*

Unicamente tiene una instancia ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda. Excepcionalmente puede tener dos instancias, puesto que solamente son revisables las resoluciones que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito cuando deciden sobre la constitucionalidad de una ley o establecen la interpretación directa de un precepto de la Constitución (Fracción IX Art. 107 Const.)

Procede el Juicio de amparo directo en materia penal, contra sentencias definitivas respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario, por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, ya sea que la violación de la ley se cometa en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, afecte a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia judicial, civil o penal, se hubiere reclamado oportunamente y protestado contra ella, por negarse su reparación y que cuando cometida en Primera Instancia, se haya alegado en

la segunda, por vía de agravio (Fracción III, Art. 107 Constitucional).

De acuerdo con el artículo 166 de la ley de amparo, la demanda deberá formularse por escrito, expresando:

- I.—El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;
- II.—El nombre y domicilio del tercero perjudicado;
- III.—La autoridad o autoridades responsables;
- IV.—El acto reclamado; y si se reclamaren violaciones a leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.
- V.—La fecha en que se haya notificado la sentencia o laudo al quejoso o en que haya tenido conocimiento de la resolución recurrida;
- VI.—Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación.
- VII.—La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.

Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados”.

En cuanto al procedimiento que se debe seguir en los amparos directos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados, me reservo para tratarlo en un inciso del siguiente capítulo que es el medular de esta tesis.

## D).—FIGURAS PROCESALES

En nuestro juicio de amparo se consideran como figuras procesales las siguientes: términos, notificaciones, incidentes e impedimentos.

### I.—TÉRMINOS.

Según el Maestro Ignacio Burgoa, la idea de: "Término Procesal" tiene una naturaleza esencialmente cronológica y su acepción aplicable al juicio de amparo es "la que implica un período, un lapso o un intervalo, dentro del cual se puede y se debe ejercitar una acción o un derecho o realizar válidamente cualquier acto procesal ante una autoridad".

Los términos procesales en el juicio de amparo pueden ser prejudiciales (anteriores a la iniciación del juicio constitucional) o judiciales (períodos o lapsos de que disponen las partes, dentro del juicio, para realizar determinados actos procesales).

Los términos pueden ser prorrogables, improrrogables o fatales. Son prorrogables cuando es posible aumentar el tiempo fijado por el juez o por la ley; son improrrogables cuando no se puede extender el lapso a uno mayor. Los fatales tienen los mismos efectos que los improrrogables, pero sin necesitar de otro requisito más que el simple transcurso del lapso; en cambio, respecto a los improrrogables, se requiere, además del transcurso del tiempo, un acto de alguna de las partes, como por ejemplo, el acuse de rebeldía. (Castillo Larrañaga y De Pina. Derecho Procesal Civil).

Los términos procesales, también pueden ser judiciales o ilegales, según que sean establecidos por el juez o por la ley, respectivamente.

En nuestro juicio de amparo la regla general es que los términos son improrrogables; pero el artículo 24, Fracción IV de la Ley de Amparo, autoriza ampliar los términos por razón de la distancia, tomando en cuenta la facilidad o dificultad de los medios de comunicación, sin que la ampliación pueda exceder de un día por cada cuarenta kilómetros. En la práctica, además, las

autoridades responsables, rinden sus informes justificados casi siempre después de haberse vencido el término legal, sin que esto invalide su rendición.

Según nuestra ley de amparo, son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo, todos los del año, con exclusión de los domingos, el 1º de enero, 5 de febrero, 1º y 5 de mayo, 14 y 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre (art. 23) y aquellos en que por causas imprevistas se suspendan las labores en el juzgado o tribunal en que deban hacerse las promociones (art. 26).

Del segundo párrafo del artículo 23 de la ley de amparo, (privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, etc.), se desprende que el amparo, en materia penal puede promoverse en cualquier día y a cualquiera hora del día o de la noche y lo mismo ocurre respecto al incidente de suspensión.

El término para la interposición de la demanda de amparo, según el artículo 21 de la ley de amparo, es de 15 días, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado al quejoso la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o la en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos. Pero en el artículo 22 de dicho ordenamiento se exceptúan algunos casos, siendo el que nos interesa el previsto en la fracción II que dice: "Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales.

En estos casos, la demanda de amparo puede interponerse en cualquier tiempo".

De donde se deriva que la acción de amparo en materia penal puede interponerse en cualquier tiempo, ya que no precluye, y así lo ha sostenido con acierto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al expresar que no se pueden reputar como consentidos, para los efectos del amparo, los actos que importen una pena privativa de la libertad personal, incluyendo en los ataques

a la libertad personal, las sentencias definitivas del orden penal que impongan penas privativas de la libertad.

## 2.—Notificaciones.

La notificación es hacer saber a las partes una resolución judicial de una autoridad, con las formalidades preceptuadas para el caso.

Las notificaciones en el Juicio de amparo se encuentran reguladas en los artículos 27 a 34 de la Ley de amparo y varían según se trate de amparos directos o indirectos.

El artículo 27 de la ley de amparo dispone que: “Las resoluciones deben ser notificadas a más tardar dentro del día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, y se asentará la razón que corresponda inmediatamente después de dicha resolución.

El agraviado y el tercero perjudicado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquiera persona con capacidad legal. La facultad de recibir notificaciones autoriza a la persona designada para promover o interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir las pruebas y alegar en las audiencias.

Las notificaciones al titular del Poder Ejecutivo se entenderán con el Secretario o Jefe de Departamento de Estado que deba representarlo en el juicio de amparo, o, en su caso, con el Procurador General de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo último del artículo 19 de esta ley.

En los amparos directos las notificaciones se llevan a cabo de la manera siguiente:

a).—A las autoridades responsables: por medio de oficio, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo: 1.—Cuando se trate de notificar el auto que admite la revisión o cualquier otro recurso; el que declare la competencia a incompetencia de la Suprema Corte o de un Tribunal Colegiado de Circuito para conocer de una demanda, y los autos de sobreseimiento. 2.—En todos los demás casos no previstos en la fracción I del artículo 29 de la ley de amparo, se hará por medio de lista que se fijará a pri-

mera hora del día siguiente de la resolución, en la que se expresará el número del juicio, el nombre del quejoso y de la autoridad responsable, y síntesis de la resolución que se notifique.

b).—Al Ministerio Público Federal: Se notificará personalmente al Procurador General de la República el primer auto recaído en los expedientes de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, para que designe al agente que en lo futuro deba intervenir en el juicio, igualmente al Agente del Ministerio Público Federal adscrito a los Tribunales Colegiados de Circuito se les notificará el primer auto personalmente. Todas las demás resoluciones se notificarán al Ministerio Público por medio de lista.

c).—A los quejosos: La fracción III del artículo 29 dispone que las notificaciones a los quejosos se harán en los mismos términos que en el amparo indirecto y que se hagan personalmente, cuando están privados de su libertad en el establecimiento en que se hallen reclusos, si está en el lugar del juicio; o por medio de exhorto o despacho, si se encontrase fuera de él. Salvo el caso de que los quejosos hubieren designado persona para recibir notificaciones o tuviesen representante legal o apoderado; y en caso de que no estén privados de la libertad, se hace por medio de lista.

d).—A los terceros perjudicados: No están incluidos en la ley, pero en la práctica, se ha acostumbrado que la primera notificación se haga personalmente, y las restantes por medio de lista.

De acuerdo con el artículo 30 de la ley de amparo, la autoridad que conozca del juicio de amparo, podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación, a cualquiera de las partes, cuando lo estime conveniente; y, en todo caso, la primera notificación que deba hacerse a persona distinta de las partes en el juicio, se hará personalmente.

### 3.—Incidentes.

Incidental es toda cuestión distinta de la principal del Juicio, pero con él relacionada, que se ventila y decide por separado, a veces sin suspender el curso de aquél, y otras suspendiéndolo; caso éste en que se denomina de previo y especial pronunciamien-

to, y la promoción que de esas cuestiones accesorias se hace, se denomina "incidente".

El artículo 35 de la ley de amparo establece que en los juicios de amparo no se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por esta ley.

La Suprema Corte de Justicia ha expresado que en los juicios de amparo no deben substanciar más artículos de previo y especial pronunciamiento, que los relativos a la competencia del juez y a la nulidad de notificaciones.

El segundo párrafo del precepto antes mencionado previene que: "Los demás incidentes que surjan, si por su naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento (como la personalidad y capacidad de las partes), se decidirán de plano y sin forma de substanciación. Fuera de estos casos, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que dispone esta ley sobre el incidente de suspensión".

De donde se deriva que el incidente en el amparo no debe entorpecer el desenvolvimiento del juicio constitucional.

El incidente de suspensión del acto reclamado, que es el más importante, es un pequeño juicio sumario dentro del juicio constitucional; y será tratado en uno de los incisos del siguiente capítulo.

Entre los principales incidentes se encuentran: acumulación, nulidad de actuaciones, falsedad de documentos (art. 153), ejecución de sentencia, daños y perjuicios originados por la suspensión, competencia etc., y se tramitan y resuelven de acuerdo con las disposiciones que sobre el particular establece la Ley de Amparo y, supletoriamente, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

#### 4.—*Impedimentos.*

El licenciado Eduardo Pallares define los impedimentos diciendo que: "son los hechos o circunstancias personales que ocu-

ren en un funcionario judicial y que los obligan a inhibirse del conocimiento de determinado juicio por ser obstáculos para que imparta justicia”.

“El artículo 66 de la ley de amparo previene que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia y los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito no son recusables, pero deben manifestar que están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, en los casos siguientes:

I.—Si son cónyuges o parientes consanguíneos o afines de alguna de las partes o de sus abogados o representantes, en línea recta, sin limitación de grado, dentro del cuarto grado, en la colateral por consanguinidad, o dentro del segundo, en la colateral por afinidad;

II.—Si tiene interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado;

III.—Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes, en el mismo asunto o en el juicio de amparo;

IV.—Si hubiesen tenido con anterioridad el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, o si hubiesen aconsejado como asesores la resolución reclamada;

V.—Si tuviesen pendiente algún juicio de amparo, semejante al de que se trata, en que figuren como partes.

VI.—Si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes”.

En la misma audiencia en que se dé cuenta con un asunto, el ministro manifestará su impedimento, y la sala o el pleno, según el caso, lo calificarán.

Los impedimentos manifestados por los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, serán calificados por la sala que corresponda de la Suprema Corte.

El Magistrado o Ministro que no se excuse cuando ocurra alguna de las causas señaladas en el art. 66 antes citado, incurre en responsabilidad.

Aparentemente en la ley de amparo existe contradicción entre los artículos 66 y 70, ya que el primero establece que no son recusables los Ministros y Magistrados; sin embargo, el segundo establece que las causas de impedimento podrán ser alegadas por cualquiera de las partes; de donde se deriva que a pesar de que el artículo 66 exprese que no son recusables, implica que sí lo son, tramitándose dicha recusación conforme a los artículos 70 a 72 de la ley de amparo; considero que el artículo 66 se refiere a la recusación sin causa, por lo que en el juicio constitucional, no es procedente.

## CAPITULO II

### EL AMPARO DIRECTO PENAL

#### A).—COMPETENCIA

La competencia en los amparos directos penales deriva de la naturaleza del acto reclamado, que debe ser siempre una sentencia definitiva de carácter penal y corresponde a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia o a los Tribunales Colegiados de Circuito, según se trate respectivamente de fallo de alzada o de primer grado, que no admita el recurso de apelación o según se reclamen violaciones cometidas durante el procedimiento, o en el mismo fallo.

El juicio de amparo directo ante la Primera Sala de la Corte en única instancia, procede según el artículo 158 de la Ley de Amparo, contra las sentencias definitivas, pronunciadas en apelación en juicios penales, por violación de garantías cometidas en ellas, excepto cuando se trate de sentencias de primera instancia en las que no proceda el recurso de apelación de acuerdo con las leyes que las rigen, como por ejemplo las que condenan por el delito de vagancia y malvivencia (art. 418 del Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales) y los juicios penales que sean de la competencia de los juzgados de paz.—(Art. 310 del Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales.)

Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito, para conocer de los amparos directos penales contra sentencias definitivas del orden penal, cuando la demanda de amparo se funde en violaciones substanciales cometidas durante la secuela del procedimiento, y contra las sentencias penales en las que no proceda

el recurso de apelación, cualesquiera que sean las violaciones alegadas (Art. 107-VI Constitucional y 158 bis de la Ley de Amparo).

De acuerdo con la Ley de Amparo, las violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento sólo pueden reclamarse al interponerse la demanda contra la sentencia definitiva, salvo que aquéllas sean de imposible reparación, en cuyo caso, la competencia correspondería a un Juez de Distrito en amparo indirecto.

Cuando en una misma demanda se alegan violaciones de fondo y violaciones procesales, debe resolver en primer lugar el Colegiado, las procesales y si niega o sobresee, debe remitir los autos a la Suprema Corte. (En la mayoría de los casos el Tribunal Colegiado sobresee el juicio, por no haberse protestado contra la violación procesal en los términos de ley).

La Primera Sala de la Suprema Corte ha estimado, a mi parecer erróneamente, que cuando las violaciones procesales alegadas sean falsas, por economía procesal debe entrarse al estudio del fondo, ya que se toma atribuciones que no le corresponden.

El artículo 160 de la Ley de Amparo precisa que se deben citar violadas las leyes del procedimiento en los juicios del orden penal en los siguientes casos:

"I.—Cuando no se le haga saber (al interesado) el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere;

"II.—Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscrito al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quién lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;

“III.—Cuando no se le caree con los testigos que hayan de-  
puesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lu-  
gar del juicio, y estando también el quejoso en él;

“IV.—Cuando el Juez no actúe con secretario o con testi-  
gos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma dis-  
tinta de la prevenida por la ley.

“V.—Cuando no se le cite para las diligencias que tenga de-  
recho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre  
que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto  
de la diligencia, o cuando se le coarten en ella los derechos que  
la ley le otorga;

VI.—Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legal-  
mente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;

VII.—Cuando se le desechen los recursos que tuviere con-  
forme a la ley, respecto de providencias que afecten partes subs-  
tanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuer-  
do con las demás fracciones de este mismo artículo;

VIII.—Cuando no se le suministren los datos que necesite  
para su defensa;

IX.—Cuando no se celebre la audiencia pública a que se re-  
fiere el artículo 20, fracción VI, de la Constitución Federal, en  
que debe ser oído en defensa, para que se le juzgue;

X.—Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asisten-  
cia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formu-  
lar la requisitoria, sin la del juez que deba fallar, o la del secreta-  
rio o testigos de asistencia que deban autorizar el acto;

XI.—Cuando debiendo ser juzgado por un jurado, se le juz-  
gue por otro tribunal;

XII.—Por no integrarse el jurado con el número de personas  
que determine la ley, o por negársele el ejercicio de los derechos  
que la misma le concede para la integración de aquél;

XIII.—Cuando se sometan a la decisión del jurado cuestio-  
nes de distinta índole de las que señale la ley.

XIV.—Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquier otra coacción;

XV.—Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;

XVI.—Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación durante el juicio propiamente tal;

XVII.—En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Con fundamento en la última fracción del artículo antes transcrito, la mayoría de los Ministros de la Primera Sala sostiene que los Tribunales Colegiados de Circuito deben conocer de todas las violaciones procesales alegadas, contra la opinión del Sr. Ministro Vela que a mi parecer es la correcta, que opinaba en el sentido de que cuando las violaciones procesales fueran cometidas en las sentencias mismas, la competencia corresponde a la Sala Penal, conforme a la fracción VI del artículo 107 Constitucional, de superior categoría jurídica que la Ley de Amparo, según el artículo 133 de la Constitución.

#### B).—LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

Las partes que intervienen en un juicio, por regla general son dos, actor y demandado, pero en el juicio de amparo, además pueden intervenir con tal carácter, otras personas que no son ni actores ni demandados propiamente dichos, sino sujetos que, den-

tro del proceso, ejercitan un derecho *sui generis* distinto de aquel que pretenden hacer valer los contendientes. El maestro Burgoa, expresa que: "toda persona a quien la ley da facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso (*lato sensu*), o a cuyo favor o contra quien va a operarse la actuación concreta de la ley, se reputa parte sea en un juicio principal o bien en un incidente".

En el juicio de amparo, las partes que intervienen están claramente determinadas, ya que la Ley de Amparo en su artículo 59 precisa cuáles son, reputándose como tales al quejoso, a la autoridad responsable, al tercero perjudicado y al Ministerio Público Federal.

I.—*El Quejoso*.—Asume el carácter de quejoso en el juicio de amparo quien es titular de la acción de amparo, es decir, la persona física o moral (elemento personal), a quien cualquier autoridad (elemento estatal) ocasiona un agravio personal o directo (elemento teleológico de la contravención) bien por un acto en sentido estricto o de una ley (acto reclamado).

De lo anterior se desprende que el artículo 103 constitucional contiene tres elementos perdurables: *el personal*; o sea el titular de la acción de amparo, *el acto reclamado*, consistente en un acto o en una omisión concretos de autoridad o de una ley, y *la existencia de un agravio personal y directo*.

En el amparo directo penal es quejoso la persona física o moral (ésta en casos como el previsto por el artículo 11 del Código Penal Federal), que reclame la inconstitucionalidad de la sentencia definitiva en materia penal dictada en su contra; si es condenatoria, lo será el sentenciado y si es absolutoria, podrá ser el ofendido, únicamente en lo que toca a la reparación del daño cuando tiene carácter de responsabilidad civil proveniente de un delito y así lo ha sostenido correctamente la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia firme (artículo 10 de la Ley de Amparo).

En el II Congreso Nacional de Procuradores, llevado a cabo en la Ciudad de México, D. F., en mayo de 1963, se presentó el

interesante problema relativo a si procede o no conceder al Ministerio Público el amparo en contra de sentencias definitivas del orden penal.

Por ser sumamente importante esta polémica, transcribiré el resumen de cada una de las ponencias, que se presentaron para al final dar mi opinión personal.

El Lic. Julián Bermúdez Monterde, Procurador del Estado de Durango, propuso: "que el procesado y el Ministerio Público como representante social, sean colocados en un plano de igualdad, con absoluta paridad de condiciones; y si el procesado puede pedir amparo contra una sentencia condenatoria, es innegable que el Ministerio Público como representante social, y por ende de la parte agraviada, debería solicitar amparo contra una sentencia absolutoria. No debemos permitir que por intereses inconfesables, por ignorancia de la ley, por cuestiones políticas, o por mil cosas más queden firmes las sentencias de Segunda Instancia, cuando se absuelven verdaderos criminales. A una sentencia ya no hay poder humano que la corrija si una grave injusticia contiene, con ello la Sociedad queda burlada, y en consecuencia la parte ofendida que pertenece a dicha sociedad. Esta parte agraviada debe considerarse como "individuo particular" y, por lo mismo, considero que el Ministerio Público sí debe solicitar amparo contra estas resoluciones, no como representante del Estado, sino como representante social". Y concluyó proponiendo: "Que se logre por medios adecuados y legales que el Ministerio Público tenga el derecho de solicitar amparo contra las sentencias penales absolutorias de Segunda Instancia".

El Lic. Amador Toca Gangas, Procurador del Estado de Veracruz, expresó a mi parecer correctamente: "No puede existir ni prosperar algún juicio constitucional a saber, primero, sin que en todo caso el sujeto titular de la acción de amparo sea una persona física o moral porque las garantías individuales, incluso las sociales, han sido otorgadas exclusivamente en favor de los particulares, ya sea considerados como individuos aisladamente o como integrantes de diversos grupos sociales necesitados de protección; y en segundo lugar, como presupuesto de eficacia del juicio

de amparo, existe la necesidad de que el particular quejoso que solicita el amparo pruebe la existencia de un perjuicio o agravio individual que le infiere el acto de autoridad que reclama; esto significa que la esfera jurídica personal del quejoso ha sido afectada inconstitucionalmente por la privación de un derecho o por la imposición de un deber. Ahora bien, en el caso que nos ocupa no concurren ninguno de los presupuestos señalados, ya que ni el Ministerio Público es un particular sino un órgano de autoridad, ni puede invocar la existencia de un perjuicio individual propio o ajeno, pues si bien representa a la sociedad, ésta como entidad distinta del Estado y de los individuos carece de personalidad jurídica propia y no tiene en rigor derechos sino sólo valores tutelares cuyo quebranto afecta a todos por igual". Y agregó: "La posibilidad del ejercicio de la acción de amparo por parte del Ministerio Público degrada su función, ya que si se analizan las razones que pueden hacer posible la absolución del acusado, tiene que concluirse en que deben basarse en uno de estos dos supuestos, a) Porque en efecto, sea inocente, en cuyo caso la persistencia del Ministerio Público al solicitar amparo contra la sentencia absolutoria sería un magnífico ejemplo de contumacia y de mala fe; b) Por defectos en la investigación y en la probanza de los hechos y datos que hagan probable la responsabilidad del acusado, en cuyo caso o existe negligencia de parte del Ministerio Público o insuficiencia en los métodos usados durante el procedimiento haciendo patente la necesidad de tecnificarlos y mejorarlos sobre una base científica. En ambos casos, se está en presencia de deficiencias en el desempeño de nuestra misión y no ha de ser un recurso más en contra del acusado, lo que habrá de corregir la falta de responsabilidad o técnica antes apuntada".

El Lic. Ignacio Burgoa, en síntesis adujo: "De la naturaleza de los actos que realiza el Ministerio Público como sujeto procesal, se deriva, con justeza lógica, la índole de la situación en que está colocado frente al órgano jurisdiccional. Esta situación importa una serie de relaciones de supra a subordinación, en las que el Ministerio Público, al actuar como parte procesal, se coloca en la posición de gobernado. Puede suceder que los actos jurisdic-

cionales, manifestados en resoluciones de diferente tipo, tales como decretos, autos o sentencias, infrinjan las normas sustantivas o adjetivas que deben regirlos. En estas condiciones, si la infracción se comete en perjuicio de los intereses que representa el Ministerio Público, éste puede interponer contra las decisiones respectivas los recursos legales pertinentes. En el procedimiento de substanciación de dichos recursos, también el Ministerio Público se encuentra en la misma situación de gobernado, es decir, en una relación de supra a subordinación con la autoridad judicial que deba resolverlos. Puede acontecer, de conformidad con estas ideas, que el órgano jurisdiccional que decide un recurso, lo haga en un sentido violatorio de las normas sustantivas o adjetivas aplicables y en detrimento de las pretensiones procesales de dicha institución. Tal sucede, verbigracia, cuando el Tribunal de Alzada dicta una sentencia definitiva que absuelva al procesado del delito que se le haya atribuído y declare que no es penalmente responsable. Esta sentencia puede ser ilegal y su ilegalidad concomitantemente y por modo inseparable, entraña su inconstitucionalidad al violarse la garantía de la debida aplicación legal que se contiene en los artículos 14 y 16 del Código Supremo. Esa sentencia es indiscutiblemente un acto de autoridad que el órgano jurisdiccional emite en perjuicio de los intereses representados por el Ministerio Público y con violación a la garantía mencionada. Frente a dicho fallo, la citada institución tiene el carácter de gobernado y su relación jurídica frente al órgano jurisdiccional que lo haya pronunciado, es de supra a subordinación igual a la que guarda el procesado. Si éste puede promover el juicio de amparo contra la sentencia definitiva que lo declare penalmente responsable por la comisión del delito que se le hubiere imputado, en obsequio del principio de igualdad procesal entre las partes, el Ministerio Público debe tener expedita la acción constitucional para impugnar dicha resolución ante la justicia federal cuando cause a su representación un agravio. A esta última conclusión podría formularse la objeción de que el Ministerio Público no es titular de garantías individuales y de que, por consiguiente no puede interponer el juicio de amparo. Sin embargo, esta objeción es más aparente que real y se funda en la errónea

inteligencia de lo que son las garantías individuales a través de la evolución del derecho constitucional y específicamente del juicio de amparo; pero las garantías que consagra la Constitución lo único de individuales que tienen es su impropia y anacrónica denominación. Dichas garantías no operan exclusivamente en favor del individuo o persona física, sino que protegen en favor de todo sujeto que se encuentre en la situación de gobernado en el orden jurídico del país, a través, primordialmente, de la legalidad que instituyen los artículos 14 y 16 de la Ley Suprema. Por ello, todo ente dentro de la expresada condición, puede invocar las citadas garantías frente a cualquier acto del poder público que en su agravio las viole. Y ello acontece puntualmente con el Ministerio Público como parte en el procedimiento penal, por lo que esta institución, como persona moral oficial y en las relaciones de supra a subordinación que con la aludida calidad guarda con el órgano jurisdiccional, está capacitada para promover el juicio de amparo contra la sentencia definitiva que, al absolver al procesado, viole por su ilegalidad los preceptos constitucionales señalados”.

El Lic. Fernando Castellanos Tena, expresó su punto de vista en los siguientes términos: “Indiscutiblemente en nuestra Constitución Federal campean en forma franca tendencias de tipo social; por ello resulta anacrónico el exclusivismo individualista. Sin desconocer la necesidad de que la Ley suprema del país continúe protegiendo debidamente y hasta el máximo a la persona humana mediante las garantías individuales, consideramos indispensable, para ese cabal patrocinio, la salvaguarda de las garantías sociales introducidas en la Ley de leyes a raíz de la Revolución Mexicana. Los intereses sociales resultan preferentes frente a los de particulares. Resulta, pues, incongruente que sólo estén protegidos los derechos fundamentales de la persona humana, mientras quedan en el desamparo los sociales, lo cual se traduce en una incompleta protección para los propios particulares. Es ocioso señalar pormenorizadamente las garantías de protección de grupo consagradas por nuestra Carta Suprema, como las de los artículos 27 y 123; mas ciertamente tales garantías reconocidas constitucionalmente no poseen por sí, como las individuales, un medio

específico de patrocinio; menos aún los intereses de la colectividad entera, cuya salvaguarda debe ser asegurada a toda costa, por confundirse con el interés público. En la estimativa entre el interés social y el individual, el primero entraña el respeto a la ley (que se traduce desde luego en beneficio para los particulares), por cuanto su vulneración lesiona el interés público, consistente en la paz, la armonía y la seguridad como desiderata para la existencia misma en común, y como condicionante para la evolución ascendente del gregario vivir. Sin embargo, tal interés preponderante (no obstante ser general), carece de protección. Urge en consecuencia una reforma constitucional para otorgar la posibilidad de un control legal, a través del juicio de amparo, al Ministerio Público, representante de tan elevado valor: la Sociedad. Sólo entonces será realidad del consorcio entre la ley y la vida”.

El Lic. Desiderio Graue, Auxiliar del Procurador General de la República, en sus conclusiones manifestó: “I.—En acatamiento a los principios de la igualdad procesal de las partes, debe reconocerse al Ministerio Público Federal la facultad de interponer el recurso de amparo contra sentencias absolutorias dictadas en Segunda Instancia por los Tribunales de Circuito y debe reconocerse la misma facultad al Ministerio Público del orden común respecto de las sentencias absolutorias pronunciadas en Segunda Instancia por los Tribunales del orden Común. Para hacer efectiva la facultad que se reconoce al Ministerio Público, en el párrafo anterior se propone la reforma del artículo 9º de la Ley de Amparo, con una adición que diga: “El Ministerio Público podrá ocurrir en demanda de amparo contra las sentencias absolutorias de segunda instancia, tanto del orden común como del federal, y cuando se afecten las garantías sociales, por inexacta aplicación de la ley y con violación de los artículos 14, 16, 21, 27 y 123 de la Constitución”. II.—Como a pesar de las disposiciones de protección a los derechos sociales, agrarios y laborales contenidos en los artículos 27 y 123 constitucionales, nuestra Constitución Política Federal, es omisa al no enunciar específicamente todos los derechos sociales mínimos y sus correlativas garantías sociales, se considera necesario proponer al Poder Legislativo que se adicione la Constitución con la enumeración de las garantías

sociales en la forma en que se hallan consagradas en la declaración universal de los derechos del hombre, en la declaración americana de derechos y deberes del hombre y en la carta interamericana de garantías sociales. Como consecuencia de la inclusión anterior, en el texto constitucional debe proponerse la adición a la fracción I del artículo 103 constitucional, para que los Tribunales de la Federación resuelvan toda controversia que se suscite: "I.—Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales o las GARANTÍAS SOCIALES". III.—Como consecuencia de las anteriores reformas al texto constitucional, debe proponerse al poder legislativo la reforma en igual sentido de la fracción I del artículo 1º de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, incluyendo las garantías sociales".

El Lic. Gabriel García Rojas en su calidad de Observador de la Facultad de Derecho, en la brillante impugnación que hizo contra las ponencias que otorgan la acción de amparo al Ministerio Público en contra de las sentencias definitivas en materia penal, adujo: "El proceso penal se instaura con la acción penal, pero llega a su término con la sentencia. Es un proceso ordinario. El Juicio de Amparo es un proceso extraordinario. En el proceso penal se ventilan cuestiones de legalidad ordinaria y en el juicio de amparo cuestiones de legalidad constitucional elevada a la categoría de garantía constitucional. No se trata, en consecuencia, de juicios de igual rango. No se rompe el principio de la igualdad de las partes en el proceso ordinario penal, cuando el Agente del Ministerio Público no tiene acceso a la vía de amparo, porque el proceso ordinario penal y el proceso constitucional tienen presupuestos procesales radicalmente distintos. Ciertamente el Agente del Ministerio Público es representante de la sociedad, pero también ejerce actos de autoridad. Es representante de la sociedad cuando previene el delito, cuando protege al incapaz o al menor, cuando interviene en los procesos mercantiles y civiles en una función de mediador como un amigable componedor, e inclusive cuando interviene en el juicio de amparo como un conciliador entre las partes en el juicio constitucional. Pero cuando el Agente del Ministerio Público ejercita la acción penal es un agente de autoridad y en ejercicio de un acto de imperio. Con

motivo del principio de división de poderes y de la introducción del estado de derecho, se ha hecho todo un reparto de competencias para el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, y en esa virtud ha querido la legislación civilizada dejar en manos de un sólo órgano el ejercicio de la acción penal, el Agente del Ministerio Público y en manos del Poder Judicial, el ejercicio de la jurisdicción. Pero esto implica que ambas facultades autoritarias de imperio configuran el *jus pudendi* del Estado. Y así, no puede negarse, el Agente del Ministerio Público no deja de ser autoridad por el solo hecho de que se somete al proceso. Es indudable que no deja de ser autoridad, porque el ejercicio de la acción no se agota con la presentación de la demanda, ni se agota con la instrucción. El ejercicio de la acción penal va a extenderse por todas y cada una de las etapas y se va a agotar en la sentencia cuando ésta haya causado estado. Suponer que no se trata de un acto de autoridad el trayecto de la acción penal en el proceso porque no tiene imperio ejecutivo, es un error. La proposición de otorgar la acción de amparo al Agente del Ministerio Público viene a romper lamentablemente con una trayectoria vieja y eximia del juicio de amparo. Y viene a romper también con un principio jurídico general de alcances universales. En primer término nuestro juicio constitucional está instituido sobre la base de que sólo procede en aquellos casos en que se trata de proteger al gobernado frente al gobernante. Constituye, pues, una violación a este principio otorgar acción de amparo al Agente del Ministerio Público, supuesto que es gobernante y está representando al estado y el principio jurídico general que se rompe con la introducción de esta tesis es suficiente. En derecho penal existe un principio jurídico general que reza que en caso de duda debe estarse por el reo, es decir, cuando no se ha probado la culpabilidad no corresponde al reo probar su inculpabilidad, corresponde al Agente del Ministerio Público probar su culpabilidad, pero, además, en derecho penal existe un apotegma de brillantísima lucidez: más vale absolver a un acusado que condenar a un inocente. Lo que se pretende con la tesis que yo impugno es justamente romper dos principios: el Agente del Ministerio Público es autoridad en el trayecto del juicio, al iniciar el juicio y al término del juicio, y mientras sosten-

ga el ejercicio de su acción no hay razón suficiente para considerarlo como gobernado para que pueda invocar al amparo. Ciertamente, y vuelvo a insistir, es incorrecto hablar solamente de garantías individuales, como ya abundantemente lo han señalado mis contradictores, no solamente las personas físicas, los individuos pueden ejercitar la acción de amparo; las instituciones morales, las personas jurídicas en general, e incluso el propio estado puede hacer uso de este derecho; pero he aquí la enorme diferencia, el propio estado adquiere esta posibilidad cuando no actúa en función de autoridad, sino cuando se coloca en una situación jurídica igualitaria con el particular, v. gr.: cuando se celebra un contrato o un convenio. ¿Cuál sería la consecuencia de la tesis que estoy impugnando? No puedo dejar de insistir en los argumentos que ya hice valer anteriormente, el juicio de amparo es un juicio muy difícil, lleno de complejidades, lleno de tecnicismos que no cualquier jurista por el solo hecho de ser abogado puede manejar correctamente. Los Agentes del Ministerio Público en su gran mayoría son abogados, son técnicos en el derecho y se está tratando de que todos así sean. Los defensores de oficio, ¿siquiera su mayoría son abogados?, ¿siquiera realizan su labor digna de tomarse en cuenta? En la inmensa mayoría de los casos su labor es intrascendente, formalista para cubrir las apariencias, negligente, y esto es conocido sobradamente, por nosotros. ¿Qué ocurre cuando el Agente del Ministerio Público puede ejercitar la acción de amparo? Que todo el peso de un juicio descomunal, como es el de amparo va a caer sobre el acusado”.

Por mayoría de votos se aprobó conceder al Ministerio Público el amparo en contra de sentencias de segunda instancia en los juicios del orden penal.

Mi opinión personal en cuanto al Ministerio Público como parte en un proceso penal es en el sentido de que no puede ser quejoso en el amparo, impugnando una sentencia definitiva del orden penal, entre otras razones, porque las garantías individuales se instituyeron para los gobernados contra abusos autoritarios de que puedan ser víctimas y no en favor de las autoridades, que actúan como órganos gubernativos, titulares parciales de la soberanía delegada en ellos. En todo caso si se considera que la sen-

tencia definitiva penal es ilícita o aún delictivamente beneficiosa para el acusado, el Ministerio Público puede ejercitar la acción que corresponda en contra del juzgador; para escarmiento, pero sin que de ningún modo pueda modificarse, la situación jurídica del acusado en cuyo favor se ha constituido ya la cosa juzgada, que no puede alterarse sin infringir el artículo 23 constitucional.

Durante la vigencia de la actual Ley de Amparo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no ha resuelto algo al respecto, seguramente, porque si alguna vez el Ministerio Público ha solicitado el Amparo Directo en Materia Penal, el Presidente de la Suprema Corte debe haber rechazado la demanda de garantías por motivos manifiestos de improcedencia como lo ordena el artículo 177 de la Ley de Amparo. Pero en lo particular la opinión personal de los actuales integrantes de la Primera Sala es unánime en el sentido de que no procede la acción de amparo a favor del Ministerio Público en contra de una sentencia definitiva penal.

II.—*La Autoridad Responsable.*—Uno de los extremos de la relación jurídica substancial del juicio de amparo está constituido por la autoridad responsable; contra ella se afirma un estado jurídico determinado, por lo cual le compete el derecho de contradicción y actúa como parte demandada con la misma capacidad procesal que el agraviado para obrar dentro del juicio. En el ejercicio de este derecho defenderá la constitucionalidad de sus actos reclamados, y consecuentemente pretenderá una declaración contraria a la perseguida por el quejoso, por lo que consideramos que la parte demandada en el juicio de amparo (autoridad responsable) es un órgano del Estado que, por cualquier motivo, dispone de la fuerza pública a quien se imputa un agravio hecho a ciertos intereses protegidos por la Constitución y que pretenderá de los órganos jurisdiccionales competentes para conocer del juicio de amparo, la realización de su propio interés consistente en la declaración de la constitucionalidad de sus actos reclamados.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que: "En Derecho Público se entiende por autoridad a un órgano del Estado, investido legalmente de la facultad de decisión y del poder de mando necesarios para imponer a los particulares

sus propias determinaciones, o los que emanen de algún otro órgano del mismo Estado, pero tratándose del Juicio de Amparo no debe examinarse este concepto con el criterio antes expresado, en cuanto deba exigirse la atribución legal de las facultades correspondientes como indispensables para que un funcionario, agente o empleado, pueda ser considerado como autoridad, ya que de tenerse como necesaria esta circunstancia se llegaría a la conclusión absurda de que el amparo no procede cuando un órgano del Estado obra fuera de su competencia legal, en perjuicio de los particulares, siendo estos casos indudablemente, los que requieren más frecuentemente y con más imperiosa necesidad, la intervención de la Justicia Federal". Así por ejemplo, la Primera Sala de la Corte, ha concedido infinidad de amparos, cuando el quejoso ha sido juzgado por tribunales incompetentes, estimando la mayoría, que el efecto del amparo es para que sea juzgado el quejoso por un tribunal competente; contra el parecer del señor Ministro Rivera Silva, que considera tal efecto quebrantador del principio "non bis in idem", consagrado en el artículo 23 de nuestra Carta Magna, ya que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito; en tanto que los Ministros de la mayoría estiman que no se viola el apotegma, puesto que, si el primer fallo era nulo, no había jurídicamente existido.

Las autoridades responsables pueden estar facultadas para decidir y ejecutar, o bien, sólo para decidir quedando, a cargo de otras la ejecución respectiva. Como ejemplo de esto último se puede señalar al juez de la instrucción y al tribunal de apelación, éste es el ordenador y aquél, quien ejecuta directamente las decisiones.

La Ley de Amparo en su artículo 11 establece: "Es autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado"; interpretando el precepto se entiende por autoridad responsable, el órgano estatal con facultades de imperatividad, de decisión o ejecución en forma unilateral, cuyo ejercicio engendra una creación, una modificación o una extinción de situaciones en general, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada.

La distinción que hace la ley de amparo, de las autoridades responsables es muy importante, y así la Suprema Corte, en correctas ejecutorias ha sentado la tesis de que cada autoridad es responsable de sus propios actos. De suerte que si al reclamar determinado acto se ha excluído a las autoridades de las cuáles emana, señalando solamente a las ejecutoras, el amparo debe sobreseerse porque no es posible decidir sobre la constitucionalidad del acto sin llamar a juicio a las que legalmente deben responder.

III.—*El tercero perjudicado.*—El acto imputable a la autoridad puede establecer exclusivamente una relación jurídica entre ésta y el quejoso. Pero tal relación, de una manera eventual, al mismo tiempo que, según la demanda, afecta desfavorablemente los intereses del quejoso, protegidos por las normas constitucionales, puede constituir una situación jurídica ilegítimamente beneficiosa para un tercer sujeto. De donde se sigue que éste se encuentra vinculado a la referida relación jurídica substancial y que consecuentemente está legitimado para obrar en el proceso en el cual será examinada la constitucionalidad del acto que causa su benéfica situación.

Es evidente, entonces, que su actividad dentro del juicio estará encaminada a sostener la constitucionalidad del acto reclamado por el quejoso, solicitando de los órganos jurisdiccionales relativos una declaración contraria a la que solicita el actor. Tiene, en suma, aun cuando no se le imputa el acto violatorio, el derecho de contradicción.

De lo anterior se desprende que es tercero perjudicado quien siendo o afirmando ser titular de la relación jurídica substancial del juicio de amparo en virtud de que se encuentra, mediante el acto reclamado, en una situación jurídica beneficiosa, pide a los órganos relativos su actividad para que se declare la tutela de su interés mediante la negativa de amparo.

El inciso b) de la fracción III del artículo 5º de la Ley de Amparo, establece que es tercero perjudicado, el ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la co-

misión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que afecten dicha reparación o responsabilidad civil.

Correctamente, la Primera Sala de la Suprema Corte, ha sostenido que se debe considerar al ofendido o a las personas que tengan derecho a la responsabilidad civil o a la reparación del daño, como partes en un juicio de amparo promovido por el acusado, cuando el acto reclamado estribe en la sentencia definitiva penal y sólo en cuanto se trate de aquellas cuestiones.

IV.—*El Ministerio Público Federal.*—No está vinculado de manera alguna a la relación jurídica substancial. No es titular activo o pasivo de dicha relación. Por lo que, sólo porque la ley le otorga tal carácter, puede ser considerado como parte en el Juicio de Amparo.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido que tal funcionario no tiene el carácter de contendiente, ni de quejoso, sino el de parte reguladora del procedimiento y como el amparo sólo corresponde a la parte perjudicada, es claro que no tiene interés directo en las cuestiones particulares.

Concretamente, el Ministerio Público Federal debe considerarse como un simple opinador legal en el juicio de Amparo, que de acuerdo con los textos legales y la jurisprudencia, desarrolla su función de representante social en tres sentidos: a) pidiendo en derecho; b) cuidando del cumplimiento de las sentencias en que se haya concedido al quejoso la protección constitucional y c) velando porque los Juicios de Amparo no queden paralizados promoviendo lo que corresponda hasta que se dicte sentencia.

En la Primera Sala de la Suprema Corte, se acostumbra contestar la opinión del Ministerio Público Federal, cuando es favorable al quejoso, dándole razón cuando es fundada.

### C).—LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Con anterioridad expuse un breve estudio histórico del amparo en general; creo pertinente hacer lo mismo con la suspensión del acto reclamado, que es de especial interés en el juicio de amparo.

En las Siete Leyes Constitucionales de 1836, tratándose de encontrar un medio capaz de detener la acción de la autoridad, en tanto se resolvía sobre el reclamo, haciendo con ello factible la protección del quejoso, así como la ejecutoriedad de la resolución del recurso, se dispuso que la sola interposición de éste suspendía la ejecución de la expropiación decretada.

No obstante esta referencia, la idea de la suspensión y su reglamentación es obra de las diversas leyes orgánicas de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, pues hasta esas reglamentaciones se puede encontrar una mejor estructuración de esta Institución.

En la Ley Orgánica de 1861, aparece ya, en su artículo 4º esta facultad del Juez de Distrito, a efecto de que, corrido el traslado, "por tres días a lo más al Promotor Fiscal y con su audiencia declare dentro del tercero, si debe o no abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la Constitución; excepto el caso en que sea de urgencia notoria la suspensión del acto o providencia que motivó la queja, pues entonces la decretará, desde luego, bajo su responsabilidad". Con este artículo nace en el amparo, la institución encargada de conservar la materia del juicio constitucional, aunque no en forma claramente especificada, pues su concesión se subordina a la urgencia notoria del caso, suprimiéndose el otorgamiento de la suspensión como regla general que prescribía el antiguo recurso de reclamo, porque la práctica había demostrado la inconveniencia de otorgar siempre tal protección.

La Ley de 20 de enero de 1869, reglamentó en forma más adecuada la materia de la suspensión. El Párrafo segundo de su artículo 3º expresaba: "El Juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley o de la autoridad, que hubiese sido reclamado"; y el artículo 5º agregaba: "Cuando el actor pi-

diere que se suspenda desde luego la ejecución de la ley o acto que lo agravie, el Juez, previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de 24 horas, correrá traslado sobre ese punto al promotor fiscal que tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término". Además, en los casos de urgencia notoria, el Juez resolvía sobre la suspensión a la brevedad posible y con sólo el escrito del actor. La suspensión podía dictarse, conforme al artículo 6º de la misma Ley, en los casos del artículo 1º, que era una transcripción del 101 Constitucional, y, por último, el artículo 7º establecía: "Si notificada la suspensión del acto reclamado a la autoridad que inmediatamente está encargada de ejecutarlo, no se constituye ésta en su ejecución (sic), se procederá como lo determinan los artículos 19, 20, 21 y 22 (relativos a responsabilidad) para el caso de no cumplirse la sentencia definitiva".

Aparecía en tal forma una mejor reglamentación de la materia, pues ya se establecía, por una parte, la distinción entre la suspensión provisional y la definitiva, así como también, aún cuando no se le denominaba expresamente, la suspensión a petición de parte y la suspensión de oficio, pues se puede llamar así a la provisional cuando el juez, de oficio y sin intervención de las partes, en casos de urgencia notoria, decretaba la suspensión, en la otra, se requería ya en algunos de los casos, informe de la Autoridad Responsable, así como la intervención del promotor fiscal. Se tomó también en cuenta el concepto de urgencia notoria, que Vallarta, al señalar su importancia, consideró que su fundamento radicaba en la irreparabilidad del acto reclamado, estimando que la suspensión no se concediera cuando los actos no fueran irreparables.

La suspensión del acto reclamado fué objeto de tratamiento especial en la Ley de 14 de diciembre de 1882, en la que claramente se distinguen los casos de suspensión provisional, de oficio y a petición de parte, que viene a ser la actual suspensión definitiva. En los casos urgentes se otorgaba la suspensión sin necesidad de trámite (artículos 11 y 12). La Ley trata también el

sistema de fianzas para la reparación el daño que se causare con la suspensión, cuando éste fuere estimable en dinero, y en los casos de amparos promovidos por privación de la libertad personal, el detenido, preso o arrestado debía quedar a disposición del Juez de Distrito, estatuyendo las normas aplicables para los individuos pertenecientes al Ejército Nacional.

Por otra parte, se facultaba al Juez para revocar el auto por el que hubiere decretado o negado la medida; por lo que puede afirmarse que esta ley creó la suspensión por hechos supervenientes. Y se dió, por último, el recurso de revisión contra el auto que concediese o negase la medida, subsistiendo para estos casos la responsabilidad.

En forma algo semejante a la ley estudiada anteriormente, se regula el incidente de suspensión en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897 que aumentó el número de artículos dedicados a esta materia. Tres novedades presenta en lo tocante a la suspensión: I.—La ley habla de la suspensión como incidente, y por tanto, de su tramitación por cuerda separada; II.—Da a la suspensión que se solicite con motivo de la aplicación de la pena de muerte, destierro y demás penas prohibidas por la Constitución Federal, el nombre de suspensión de oficio; y III.—Concede al tercero perjudicado el derecho de pedir revisión ante la Corte, cuando se conceda la suspensión.

No existen diferencias notables, en relación con las leyes anteriores en la reglamentación que del juicio de amparo se hizo en el Código Federal de Procedimientos de 1908. La reglamentación se dictó basada en las diferentes clases de suspensión que ya se distinguían en las leyes anteriores: De oficio y a petición de la parte agraviada; concediéndose la primera (artículo 709), cuando se trataba de la pena de muerte o de algún otro acto violatorio del artículo 22 de la Constitución Federal o de algún otro acto que, si llegaba a consumarse, era físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, y la segunda, cuando no se trataba de los casos citados y siempre que se llenaran los demás requisitos exigidos en el mismo capítulo, y el perjuicio que en su otorgamiento se pudiera ocasionar a la so-

ciudad, al Estado o a un tercero al no ejecutarse el acto reclamado. En los casos de daño a tercero, el Código establecía el sistema de fianzas, y no siendo el asunto del orden penal, el de contrafianzas. Podrá decretarse suspensión provisional, en casos urgentes y en casos de notorios perjuicios para el solicitante, por 72 horas.

Los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal de 1917, que tratan del amparo, han sido objeto de dos reglamentaciones. La Ley de Amparo del 18 de octubre de 1919 y la del 30 de diciembre de 1935.

A diferencia de la Constitución de 1857, la actual reglamenta la suspensión del acto reclamado, pues los constituyentes de Querétaro, se dieron cuenta de la gran importancia de la institución reconociendo así, la necesidad de establecer en nuestra Carta Magna, los lineamientos esenciales de aquélla, porque estimaron que de este modo el Legislador ordinario quedaba obligado a no violar tales bases, impidiendo, por tanto, una fácil reforma sobre la parte medular de la suspensión.

La Ley de Amparo de 1919 reglamentó la materia de la suspensión, tanto en amparos directos como en indirectos, y al referirse a la de amparos directos determinaba en su artículo 51: "Cuando el amparo se pida contra sentencias definitivas dictadas en juicios penales o civiles, la Autoridad Responsable suspenderá la ejecución de la sentencia tan pronto como el quejoso le denuncie, bajo protesta de decir verdad, haber promovido el amparo dentro del término que se fija para interponerlo, exhibiendo con la denuncia tres copias exactas de la demanda de amparo, de las cuales una se agregará a los autos respectivos, otra se mandará al colitigante del quejoso si el asunto fuera civil, o a la parte civil, cuando la hubiera, si el asunto fuera penal, y la otra se entregará al Agente del Ministerio Público que haya ejercido la acción penal en los asuntos de ese orden".

El Art. 107 de la Constitución (reformado y en vigor a partir del 20 de mayo de 1951), establece, en relación con la suspensión, las siguientes bases: base X "Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión, en los casos y mediante las condi-

ciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomarán en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de la sentencia definitiva en materia penal, al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto, si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaba, si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes”.

La base XI del mismo art. constitucional prescribe: “La suspensión se pedirá ante la Autoridad Responsable, cuando se trate de amparos directos ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, en cuyo caso, el agraviado le comunicará a la propia autoridad responsable dentro del término que fije la ley y bajo protesta de decir verdad, la interposición del amparo, acompañando dos copias de la demanda, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito”.

La base XII expresa: “La violación de las garantías de los arts. 16, en materia penal, 19 y 20, se reclamará ante el superior del Tribunal que la cometa, o ante el juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII (que se refiere a la procedencia de la revisión).

Si el juez de Distrito no residiere en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado en los casos y términos que la misma ley establezca”.

Finalmente la base XVII ordena: "La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente cuando no suspenda el acto reclamado, debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad penal y civil de la autoridad, con el que ofreciere la fianza y el que la prestare".

Después de examinada la suspensión del acto reclamado en las diversas leyes de amparo que han existido, es pertinente referirnos a lo que debe entenderse por suspensión y a su clasificación en la ley.

El diccionario de la Real Academia, entiende por suspensión lo siguiente: "Proviene del latín *suspensio* y *onis*, y significa acción y efecto de suspender, y por suspender define "detener o diferir por algún tiempo una acción u otra cosa".

La suspensión es la orden para que se mantengan en el estado que guardan, el acto (acción) y sus consecuencias (efectos) a fin de que no se ejecuten éstos, ni se lleve adelante su ejecución. Los efectos producidos por la suspensión del acto reclamado son eminentemente prácticos y de importancia básica dentro del juicio de amparo; a tal grado se manifiesta su importancia que, en ocasiones, de no mediar la suspensión, de no haberse obtenido, resultará inútil la sentencia del amparo, ya que, como afirma Coutò en su "Tratado Teórico - Práctico de la Suspensión y del Amparo", esta Institución incidental "tiene por objeto primordial mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente haga ilusoria para el agraviado, la protección de la justicia federal".

La Suspensión siempre juega un papel esencial en el amparo, ya que impide la ejecución de un acto irreparable, caso vital para el juicio en que el incidente conserva su materia; limitándose en otros casos a evitar que el acto reclamado cause perjuicios de difícil reparación al agraviado.

Hay dos clases de suspensión, la de oficio que es la que ha de otorgarse cuando el acto que se reclama, de consumarse, lo sería irreparablemente, o que, siendo reparable debe suspenderse

por la gravedad que su ejecución acarrearía; y la suspensión a petición de parte que es la que se otorga cuando de consumarse el acto reclamado, fuere susceptible de reparación difícil.

Procede ahora examinar la distinción hecha por la ley de la suspensión a petición de parte, en suspensión provisional y suspensión definitiva.

La suspensión provisional que debe llenar los requisitos impuestos a toda suspensión a petición de parte, según los artículos 124 y 130 de la Ley en vigor, requiere: I.—Solicitud del agraviado; II.—Peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el agraviado; III.—Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, y IV.—Que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

Esta suspensión produce efectos hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución sobre la suspensión definitiva, y el Juez puede imponer diversas condiciones para que surta sus efectos la suspensión provisional.

La suspensión definitiva tiene normación especial en la Ley, pues para resolverse acerca de ella, deben pedirse informes previos a la autoridad responsable y celebrarse una audiencia de pruebas (documentales o de inspección ocular estimadas pertinentes) y alegatos. Los requisitos para su concesión son los mismos marcados con los números I, III y IV, en párrafo anterior.

La definitividad de la suspensión así concedida, queda subordinada a lo prescrito por el art. 140 de la Ley de Amparo, relativo a la modificación o revocación del auto de suspensión basada en hechos supervenientes y a lo que resuelva la Corte, en la revisión de que conoce.

La ley actual presenta como novedad, en lo que respecta a la suspensión provisional, la facultad que otorga, al Juez de Distrito para que, en los casos de restricción de la libertad, conceda al agraviado su libertad caucional; con las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.

De acuerdo con las bases del art. 107 constitucional, la actual Ley de Amparo y la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en su caso, son competentes para conocer, en forma directa, de los juicios de amparo que se promuevan contra sentencias definitivas dictadas en asuntos judiciales del orden penal.

En cuanto a las sentencias definitivas, la Ley de Amparo define lo que debe entenderse por tales, y para que puedan ser impugnadas en amparos directos, la ley exige que la violación se cometa en ellas, o bien, que tal violación afecte a las partes substanciales del procedimiento, dejando, como consecuencia de la infracción, sin defensa al quejoso.

La ley reglamentaria del art. 107 constitucional, establece los casos en que deben estimarse violadas las leyes del procedimiento en los juicios penales (Art. 160).

De acuerdo con el Art. 107 constitucional y sus leyes reglamentarias, el auto en que se resuelve el incidente de suspensión en amparos directos penales, debe ser dictado por la misma autoridad responsable, es decir, la propia autoridad que dictó la sentencia definitiva, la cual, al tener conocimiento de la interposición del amparo en asuntos del orden penal, según la propia ley establece en su art. 171: "Mandaré suspender de plano la ejecución de la sentencia reclamada".

Resulta, pues, evidente, que la autoridad responsable no debe hacer algún estudio para decretar la suspensión, sino se limita a concederla simple y llanamente. Supongamos que la autoridad responsable, con la natural preocupación de detener el acto reclamado, nota claramente que éste ha sido consumado (por ejemplo, si se reclama contra alguna pena corporal de las prohibidas por el art. 22 constitucional, ya consumada, como marcas, azotes, etc.) y que si se consumó en forma irreparable no es procedente el juicio de amparo, menos la suspensión, o bien, que su consumación sea irreparable y cabe el amparo pero la suspensión no, tomando en cuenta la jurisprudencia de la Corte; sin embargo,

la autoridad se encuentra obligada, por la ley, a conceder esa suspensión, pues en materia penal no existe alternativa.

En resumen, en materia penal, por el sistema que establece la ley de amparo, la autoridad responsable, se ve obligada a dictar un auto que concede la suspensión del acto reclamado, sin acatar la respectiva jurisprudencia de la Corte, otorgando así la medida cautelar, con pleno conocimiento de su inutilidad o impropiedad. Quizá desde el Constituyente de Querétaro, se pensó, al conceder competencia a las autoridades responsables para conocer del incidente de suspensión, que a consecuencia de las dificultades en las vías de comunicación y como los amparos directos vienen de todas partes de la República, era preferible, para evitar mayores perjuicios al quejoso, que la autoridad responsable resolviera el incidente.

En asuntos penales, tratándose de sentencias definitivas, si la suspensión siempre ha de concederse, subordinada a la petición del quejoso, en la Ley de Amparo se le puede denominar suspensión forzosa, o bien, de plano, usada por la ley actual. Así se llegará a determinar que en todos los amparos contra sentencias definitivas, la suspensión es a petición de parte, con la distinción de que, cumplidos los requisitos de trámite su concesión será forzosa en materia penal.

La importancia de la suspensión del acto reclamado adquiere mayor relieve cuando el acto versa sobre la libertad del quejoso, y para los casos en que dicha libertad se afecta en una sentencia definitiva, el art. 172 dispone: "Cuando la sentencia reclamada imponga la pena de privación de la libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición de la Suprema Corte de Justicia, por mediación de la autoridad que haya suspendido su ejecución; pudiendo la última de dichas autoridades ponerlo en libertad caucional, si procediere".

Por virtud de la suspensión, además de suspender los efectos de la sentencia impugnada, se otorga competencia a la autoridad señalada como responsable, para conceder la libertad caucional si ésta es procedente.

Couto considera el problema en la forma siguiente: ¿Procede la libertad caucional en el amparo cuando el que la solicita tiene el carácter de sentenciado por una ejecutoria de segunda instancia? La Suprema Corte ha sentado la tesis que nos parece correcta, fundándola en que por virtud de la demanda interpuesta, el quejoso no debe considerarse como reo, sino como encausado, por lo que si está en aptitud de solicitar su libertad caucional, excepto si se conformó expresamente con la condena. Consecuencia de la tesis anterior es que para estimar si la libertad caucional, procede, en el caso concreto, debe atenderse al delito señalado en el auto de formal prisión, supuesto que suspendidos los efectos del fallo pronunciado, aquél queda detenido por virtud de dicho auto.

Con lo anterior viene a quedar justificado el art. 172 anteriormente transcrito que amplía el período en que la autoridad responsable puede conceder la libertad bajo caución. Hay que tomar en cuenta, además, para su justificación, que el Art. 20 de la Constitución, recibe así una interpretación que favorece al acusado; aparte de que no se sigue, con la suspensión así concedida, perjuicio al interés social, pues éste queda satisfecho con las medidas de seguridad tomadas por la autoridad responsable al otorgarla.

Si alguna persona ha sido absuelta en primera instancia y queda en libertad, pero por apelación del Ministerio Público el Tribunal Superior de Justicia revoca la sentencia y lo condena a una pena privativa de libertad, al pedir el amparo, debe otorgarse la suspensión y seguir en libertad hasta que su amparo sea resuelto; lo mismo ocurre cuando es condenado en 1ª y 2ª Instancias, pero siempre y cuando la pena impuesta no exceda de 5 años de prisión; y es suficiente con que en 1ª Instancia la pena sea menor de 5 años y se haya concedido la libertad caucional, aún cuando se hubiere aumentado la pena a más de 5 años de prisión en la 2ª Instancia.

En franco reconocimiento a la importancia que tiene la suspensión, la Ley de Amparo vigente, fija, en su título 5º, respon-

sabilidad a los funcionarios encargados de suspender, tanto a los que así les corresponde por su carácter, como a los que conocen en vía de jurisdicción auxiliar.

El artículo 199 supone: "El Juez de Distrito o la autoridad que conozca de un juicio de amparo que no suspenda el acto reclamado, cuando se trate de peligro de privación de la vida o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, si se llevare a efecto la ejecución de aquél, será castigado como reo del delito de abuso de autoridad, conforme a los artículos 213 y 214 del Código Penal".

Es indudable que este artículo al obligar a los funcionarios, que conocen del incidente de suspensión, a poner un gran empeño en evitar que el acto reclamado se ejecute, conocida la trascendencia de los actos a que se refiere el artículo 22 Constitucional, está fundado en un alto espíritu de justicia.

La infracción del primer párrafo del artículo 199 se equipara, al fijar su penalidad a los delitos de abuso de autoridad, y al infractor se le impondrán, de acuerdo con el artículo 213 del Código Penal: De seis meses a seis años de prisión, multa de veinticinco a mil pesos y destitución de empleo.

Procurando impedir la realización de actos indebidos por funcionarios que no debieran serlo, el artículo 200 estipula: "Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, si la procedencia de la suspensión, fuere notoria y el Juez de Distrito o autoridad que conozca del incidente no la concediera por negligencia o por motivos inmorales, y no por simple error de opinión, se impondrá la sanción que fija el artículo 225 del Código Penal Federal, el cual se ocupa de los delitos cometidos en la administración de justicia y la pena que impone es: Suspensión de un mes a un año, destitución o multa de cincuenta a quinientos pesos.

La Ley de Amparo, con el fin de que la suspensión sólo se conceda en los casos en que ella lo admite, establece en su artículo 201: "La sanción señalada en el artículo 225 del Código Penal se aplicará al Juez de Distrito o a la autoridad que conozca del juicio en cualquiera de los casos siguientes":

“IV.—Cuando, fuera de los casos permitidos por esta Ley, decrete la suspensión del acto reclamado, aunque sea con el carácter provisional, y por virtud de ella se produzca un daño o se conceda una ventaja indebidos”.

Por último, el artículo 207 dispone: “La Autoridad Responsable que en los casos de suspensión admita fianza o contrafianza que resultare ilusoria o insuficiente, será castigada con la sanción que fija el artículo 225 del Código Penal.

#### D).—SUBSTANCIACIÓN DEL AMPARO DIRECTO PENAL

El amparo en general, es una especie de proceso, puesto que participa de todas sus características formales e implica una serie o sucesión ordenada de actos jurídicos, realizados por el quejoso, la autoridad responsable, el tercero perjudicado, y el Ministerio Público Federal y del órgano jurisdiccional de control, tendientes a producir un fin común, consistente en una sentencia o resolución definitiva, en la que se otorgue o niegue la protección federal, o se sobresea el juicio respectivo. Todo juicio de amparo empieza por la demanda que, por mandato expreso de Ley, debe ser escrita, y tiene un contenido determinado constituido por elementos que concurren a la integración específica del juicio de garantías correspondiente. Excepto en los casos de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional, en los que la demanda se podrá formular por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el Juez; y en los casos que no admitan demora, la petición del amparo y de la suspensión, pueden hacerse aún por telégrafo o por teléfono, ratificándola dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se hizo la petición (artículos 117 y 118 de la Ley de Amparo).

Respecto a la presentación de la demanda puede hacerse ante la Suprema Corte directamente o ante la misma autoridad responsable, pero se impone una modalidad como requisito previo, consistente en la obligación de solicitar de la autoridad responsable,

copia certificada de las constancias que se estimen pertinentes, que se adicionará con las que señale la propia autoridad y el tercero perjudicado. En las Salas de los Tribunales Superiores hay, a veces, una sección especializada, llamada mesa de amparos, que es la que se encarga de despachar todo lo relativo a estos juicios. Si la autoridad responsable no entrega oportunamente la copia certificada, se puede presentar la demanda sin ella y el quejoso debe comunicar desde luego a la autoridad responsable la interposición de la demanda de amparo acompañando una copia de ella para el expediente, una para cada uno de los terceros perjudicados y una para el Ministerio Público, copia que la autoridad deberá entregar emplazando a éstos para que comparezcan ante la Corte o el Tribunal Colegiado respectivo, en su caso, a defender sus derechos; la omisión de estas copias tiene como sanción que la autoridad responsable se abstenga de remitir la demanda, en el caso de que ante ella se hubiera presentado, a la Suprema Corte, o de proveer sobre la suspensión, previniendo al promovente que presente las copias omitidas dentro del término de 5 días, y si transcurrido ese lapso no lo hace, remitirá la demanda con el informe relativo sobre la omisión de las copias a la Corte, la que tendrá por desistido al quejoso.

El Presidente de la Corte, una vez recibida la demanda, debe examinarla, y si encuentra motivos manifiestos de improcedencia la desechará de plano y comunicará su resolución a la responsable. Una vez hecho esto, se dicta un auto teniendo por comparecido al quejoso reclamando la protección de la justicia federal contra la sentencia impugnada. Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda, por no haberse llenado los requisitos que establece el artículo 166 de la Ley de Amparo, se señalará un término para que se subsanen las omisiones o corrijan los defectos en que el promovente hubiere incurrido, y de no hacerlo así se le tendrá por desistido de la demanda, desistimiento que engendra la pérdida de la acción de amparo deducida. Así pues, los autos que puede dictar el Presidente de la Corte, son: de desechamiento, por motivos notorios o manifiestos, de improcedencia; de aclaración; o de admisión, que implica que la Suprema Corte asume

ya plenamente la facultad de resolver el derecho sobre la acción constitucional intentada. Todos estos autos pueden ser recurridos por medio del recurso de reclamación en amparo directo (artículo 103 de la Ley de Amparo).

El Presidente de la Corte, una vez admitida la demanda, debe ordenar dar vista al Procurador General de la República, para que, directamente, o por medio de Agentes Auxiliares que al efecto designe, formule dentro de diez días su pedimento, haciendo un estudio jurídico del punto debatido, con base en las alegaciones hechas valer por el quejoso en su demanda y de las probanzas documentales que con el informe justificado que la autoridad haya remitido. Una vez transcurrido el término de 10 días sin que el Ministerio Público Federal devuelva el expediente, la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, de oficio o a petición de alguna de las partes, en materia penal, mandará recoger los autos.

Devuelto el expediente se pone a disposición de la Primera Sala, y el Presidente mandará turnarlo dentro del término de 10 días al Ministro Relator que corresponda, a efecto de que se formule por escrito, dentro de 30 días, el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia, pasándose copia de dicho proyecto a los demás Ministros que integren la Sala, quedando los autos a su disposición, para su estudio en la Secretaría. A petición del Ministro Relator, se le puede ampliar el término por el tiempo necesario para formular el proyecto, según la importancia o volumen del caso. El Presidente de la Sala citará para audiencia pública en que habrá de discutirse y resolverse el asunto dentro de los 10 días en que se haya distribuido la copia del proyecto. En cada Sala se forma una lista de los asuntos que deban verse en la audiencia pública, la cual se fija el día anterior, en lugar visible. El Secretario da cuenta con el proyecto y el Presidente de la Sala lo pone a discusión y agotada ésta se pasa a votación y acto continuo el Presidente hace la declaratoria del resultado de la votación expresando si se sobrees, niega, ampara o para efectos, o declarando la incompetencia de la Sala. Al día siguiente se fija en los mismos tableros la lista firmada por el Secretario de Acuerdos de la

Sala, de los asuntos resueltos precisando el sentido de la resolución y si alguno de los asuntos no fué suficientemente discutido, se verá, en primer lugar, en la próxima sesión.

En los Tribunales Colegiados de Circuito, devuelto el expediente por el Ministerio Público Federal, el Presidente lo turna al Magistrado Relator dentro de 5 días para que formule por escrito el proyecto de resolución; la sentencia se pronuncia sin discusión pública dentro de los 15 días siguientes, por unanimidad o mayoría.

La sentencia no comprenderá más cuestiones que las legales propuestas en la demanda, por el carácter de estricto derecho que tiene el amparo y pronunciada ésta, se considera como ejecutoriada, pues ya no puede ser modificada o reformada y por cuya intocabilidad se dice que constituye la última palabra del negocio. Su fin principal es que las cosas recobren el estado que tenían antes de cometerse la violación constitucional.

Este es en síntesis el desarrollo del proceso del amparo directo penal, que tratamos en especial, y del amparo directo en general. (Artículos 177 a 191 de la Ley de Amparo.)

#### E).—SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA

La suplencia de la deficiencia de la queja es una de las teorías más humanitarias que consagra nuestra Carta Magna.

El maestro Burgoa expresa con acierto, que: “constituye una salvedad al principio de estricto derecho, conforme a la cual el juzgador de amparo tiene la potestad jurídica de no acatar tal principio en las sentencias constitucionales que pronuncia. Por tanto, suplir la deficiencia de la queja implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, sino que, para conceder al quejoso la protección federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto constitucional de los actos reclamados”.

La mayoría de los autores de la materia se inclinan a considerar que la suplencia de la deficiencia de la queja es una facultad discrecional, opinando algunos que debe modificarse la ley, para establecer su obligatoriedad en algunos casos; y otros expresan que es obligatoria en los casos señalados por la Constitución.

Este último criterio, aparte de que es el más generoso y humanitario, nos parece jurídicamente irreprochable, si suponemos, por ejemplo, que en la sentencia reclamada, con apoyo en la ley del acto o al capricho del juzgador, se han aplicado penas de las expresamente prohibidas por la Constitución, como la de esclavitud o de las enunciadas en el artículo 22 de la Ley Suprema.

El artículo 107 constitucional, fracción II, párrafos segundo y tercero establece: “podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia”.

“Podrá también suplirse la deficiencia en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso”.

De la lectura de los párrafos transcritos, pienso, que la suplencia de la deficiencia de la queja es imperativa en los casos que señala y potestativa, por ejemplo, cuando no ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa; lo que sucede es que como al legislador se le ocurrió usar la palabra “podrá” y no una más apropiada, se llega a la confusión de pensar que se trata de una facultad discrecional. Aparte de que en ningún precepto constitucional se prohíbe suplir la deficiencia de la queja en otros casos. En fin, es una simple interpretación u opinión, y sería conveniente que se modificara la redacción de los párrafos transcritos, ya que algunos órganos de control, sobre todo en materia penal, a veces no suplen la deficiencia de la queja, aún cuando ésta sea obligatoria en los casos antes apuntados.

De los mismos párrafos comentados se desprende que la suplencia de la deficiencia de la queja ocurre en tres casos: 1º—En todas las materias, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia; 2º—En materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa, y 3º En materia penal cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.

Para terminar este punto diremos, que con este instituto de la suplencia, se acentúa más el carácter humanitario de nuestro hermoso Juicio Constitucional, ya que al suplir las deficiencias en que puedan incurrir, sobre todo, las personas carentes de recursos económicos, que no puedan contratar los servicios de un profesionista que sepa la técnica que se debe seguir, para defenderse de las arbitrariedades o abusos que cometan las autoridades, en contra de todos los gobernados.

#### F).—SENTENCIAS

La palabra sentencia, proviene de la voz latina “sintiendo” que equivale a la castellana sintiendo, juzgando, opinando, porque el Juez declara o decide según lo que siente u opina con arreglo a los autos.

Chiovenda, en su obra, “Principios de Derecho Procesal Civil”, dice lo siguiente: “La sentencia en general es la resolución del Juez que acogiendo o rechazando la demanda del actor, afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad concreta de ley, que le garantiza un bien”.

Manresa y Navarro en su “Ley del Enjuiciamiento Civil” define la sentencia de la siguiente manera: “Es el acto solemne que pone fin a la contienda judicial, decidiendo sobre las pretensiones que han sido objeto del pleito”.

Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, en sus "Instituciones de Derecho Procesal Civil", definen a la sentencia como "la resolución judicial en virtud de la cual el órgano jurisdiccional competente, aplicando la norma a casos concretos, decide la cuestión planteada por las partes".

En las anteriores definiciones, encontramos varios elementos esenciales a toda sentencia: 1º una actividad de un órgano jurisdiccional que decide sobre una controversia; 2º esta actividad tiene como producto la resolución, decisión o mandamiento.

Las sentencias definitivas como son las resoluciones que ponen fin de una manera natural al debate que fue propuesto por las partes, terminando de esa manera el juicio, porque se resuelve sobre lo principal, después de haber tomado en cuenta el Juez todo lo alegado y probado a través de las actuaciones judiciales que se llevan al cabo.

A nosotros nos interesa la materia de amparo y procuraremos hacer algunas aplicaciones, tomando en cuenta nuestra ley, que en varias ocasiones se refiere a sentencias definitivas, entendiéndose por tales, según el Art. 107 Constitucional en su frac. III, inciso a), en los juicios civiles y penales, las sentencias respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario, por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas.

Notamos desde luego, que nuestra Constitución en este punto es más exigente, pues no basta, como en el derecho procesal civil, que la sentencia haya resuelto el asunto en lo principal, para considerarla como definitiva, sino que hay otro requisito para considerarla con tal carácter, en relación con el amparo directo, que no haya ningún recurso ordinario que la pueda modificar o revocar. Así con este requisito vemos que la sentencia para ser recurrida en amparo tiene que haberse agotado todos los medios para poder ser modificada; en otras palabras, que se haya agotado la jurisdicción, en nuestro caso, penal, definitivamente.

Como sabemos la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, en su caso, conocen

directamente sobre las violaciones que se cometan en contra de particulares, en los juicios penales, pero siempre y cuando se trate de sentencias definitivas.

La sentencia de amparo es el último acto jurisdiccional del órgano de control, que conoce de la violación reclamada, con ella termina su jurisdicción y pone punto final al negocio de referencia. Se diferencia de las demás que se dan en otras materias por dos causas: a).—Por su objeto, que siempre es la violación de garantías individuales, por actos de autoridad, o por inexacta aplicación de la Ley; b).—Por sus efectos, pues éstos son diferentes; y consisten en restituir en el goce pleno de las garantías violadas, al particular. Se consigue esto por la orden que se da a las autoridades de restablecer las cosas al estado anterior a la violación, si el acto es positivo, y si es negativo, en respetar la garantía violada, efectuando lo que la misma garantía imponga.

La autoridad responsable puede negarse a cumplir la sentencia de amparo o eludir su cumplimiento, pero entonces incurre en responsabilidad que está prevista en el capítulo de responsabilidades, especialmente en los Arts. 208 y 209 de la Ley de Amparo.

La sentencia de amparo es de carácter declarativo; pero no basta con la declaración, sino se necesita que la autoridad obre de acuerdo con lo ordenado, ya sea que se le exija una acción o una abstención. Obrando así, se protege a la persona que fué amparada. Entonces la autoridad efectúa actos para dar cumplimiento a lo ordenado y de esta manera al restituir las cosas, conservará al particular en el goce pleno de sus derechos. Esto sucede cuando se concede el amparo; pero también cuando se niega, pues conservará en sus derechos a la otra parte y el mismo quejoso seguirá gozando de la garantía que creía violada.

La sentencia de amparo directo puede ser dictada por las Salas de la Suprema Corte de Justicia o por los Tribunales Colegiados de Circuito, tanto aquélla, como éstos, tienen una esfera de competencia determinada por la Ley de Amparo, que ya fué objeto de estudio en esta tesis.

La sentencia de amparo surte los efectos de cosa juzgada por lo cual no podrá nuevamente promoverse otro juicio sobre el mismo acto reclamado, cuando se trate de las mismas personas interesadas o que litigaron.

En cuanto a la sentencia que sobresee, podemos decir, que dentro del juicio de amparo, se termina la jurisdicción de los órganos encargados de prestarla y también pone fin al derecho de acción y de contradicción que corresponden respectivamente, al quejoso y a la autoridad responsable; y no puede ser de otra manera, pues el Art. 74 de la Ley de Amparo nos dice que procede cuando no hay quejoso, bien porque se desista expresamente, o bien porque se le tenga por desistido conforme a la Ley, o por último cuando muera, siempre que la garantía reclamada se refiera sólo a su persona. También cuando haya causas de improcedencia según el Art. 73 de la misma ley. Otra causa para que proceda, es que no haya acto reclamado, porque no se haya probado por las constancias en autos.

En relación al sobreseimiento por muerte del quejoso, la actual Primera Sala de la Suprema Corte, ha sostenido en jurisprudencia firme, con acierto y fundándose en la Frac. II del Art. 74 de la Ley de Amparo, que establece el sobreseimiento por muerte del quejoso, siempre y cuando la garantía reclamada sólo afecte a su persona; en los casos en que se haya condenado al quejoso a la reparación del daño, debe estudiarse el fondo, para resolver si ha lugar a dicha condena, ya que no únicamente se afecta a la persona del quejoso, sino también a los intereses de los que legalmente resulten sus herederos.

Surge un problema que a mi parecer es sumamente interesante y que no está tocado por la Legislación y tampoco por la Primera Sala de la Corte; y que es el siguiente:

Una persona es condenada por sentencia definitiva a una pena de prisión y a pagar por concepto a la reparación del daño tal cantidad de dinero, por estimarla responsable de determinados delitos; y después de que se le notifica la resolución, fallece sin haber tenido oportunidad de pedir amparo. ¿Lo pueden pedir los legítimos herederos?, ¿qué clase de amparo procede? La ley no

lo aclara, pero pienso que los legítimos herederos pueden solicitar el amparo directo penal y la Primera Sala de la Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito en su caso, deben entrar al estudio del fondo del asunto; y si no se estima así, considero que es pertinente reformar la Ley, ya que es injusto que los ofendidos por un delito puedan solicitar el amparo y no los legítimos herederos del que hubiera sido quejoso en caso de que no muriera, atacando una sentencia que quizá fué violatoria de garantías. Pensamos que los causahabientes del sentenciado pueden acudir al amparo, por derecho propio, no sólo cuando el fallo afecte su patrimonio económico, sino también cuando lesione su patrimonio moral, personal o familiar.

*En cuanto a la sentencia que concede el amparo, el Art. 80 de la Ley de Amparo establece: "La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo; el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija".*

En este artículo vemos que los efectos de la sentencia son diferentes, según se trate de actos positivos o negativos. Si se trata de los primeros, consistirán en que se restituya al quejoso en el pleno goce de sus garantías. El medio de restituirlo en tal goce concluirá con restablecer las cosas al estado que guardaban, antes de la violación, así, si el acto reclamado se refiere a un juicio penal y si la violación es procesal se anularán todas las actuaciones hasta el momento de la violación; y si la reparación es de fondo y se está enjuiciando injustamente a una persona como presunto responsable de un delito, y la sentencia lo protege, el efecto consistirá en que quede libre, objetiva y subjetivamente hablando.

Por el contrario, si se trata de un acto negativo, el efecto consistirá en que la autoridad obre en el sentido de respetar la garantía y en cumplir con lo que dicha garantía exija. Un ejemplo

típico es el que se refiere a la garantía de petición, consagrada en el Art. 8º constitucional y la cual la autoridad tiene la obligación de contestar. Si la autoridad no lo hace y una persona resulta perjudicada, puede ocurrir al amparo y si la sentencia la protege, se exigirá a la autoridad que violó el derecho de petición, que conteste y cumpla con lo mandado por el precepto constitucional.

El efecto de la sentencia que otorga la protección de la justicia federal, no es sólo restituir al quejoso en el goce pleno de sus derechos, sino hay otro efecto práctico, que consiste en protegerlo permanentemente contra el mismo acto.

En cuanto a la sentencia que niega el amparo, es decir, que manifieste después de haberse efectuado todos los actos procesales, que no es inconstitucional la ley o acto reclamado y, por lo tanto, no hay violaciones de garantías; los efectos se reducen a una especie de autorización a la autoridad responsable, para que ejecute la sentencia.

Por último, examinaremos el efecto importantísimo a que se refiere el primer párrafo de la frac. II del artículo 107 Constitucional que dice así: "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos, en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general, respecto de la Ley o acto que la motivare". Acerca de la última parte de esta fracción se ha dicho que constituye la autoridad de cosa juzgada o simplemente que en esto consisten los efectos de la cosa juzgada.

Desde luego, la sentencia, debe referirse a individuos particulares, entendiéndose de acuerdo con el Art. 76 de la Ley de Amparo que se comprenden tanto las personas físicas cuanto las morales. Por otra parte, debe ampararse al individuo sobre el caso especial, entendiéndose por tal el hecho que se reclame, como violatorio de alguna garantía; pero la última parte es la que nos interesa, pues es nada menos que la maravillosa fórmula de Otero y por ello se da una prohibición de hacer una declaración general sobre el acto o ley que la motivare.

La sentencia de amparo sólo puede beneficiar a la persona a quien se le otorgó la protección, y no a otra. Porque de estar alguna otra persona en un caso igual al de otra que fue protegida, no podrá hacer valer esta resolución, por lo tanto, debe ejercitar su acción de amparo para obtener lo que pide. En ningún caso podrá pedir que se le exima de cumplir algo o alegar que está protegido porque haga valer una ejecutoria referente a un caso igual al suyo.

La explicación de esto tiene raíces más profundas, pues en la sentencia no se deben hacer declaraciones generales, porque sería tanto como reconocer en el Poder Judicial un super poder o, mejor dicho, el único soberano, lo cual no está permitido por la Constitución. De aceptar que tuviera facultades para hacer tales declaraciones, resultaría que, tratándose de leyes, el efecto sería anularlas y obligar al poder legislativo, de donde emanan, a derogar la ley por inconstitucional, lo cual sería peligroso y podría conducir al desequilibrio de los Poderes y a la dictadura del Judicial, sobre los otros.

Si se refiere la sentencia a actos violatorios de garantías, tampoco debe hacerse una declaración general, porque traería dificultades entre las otras autoridades y el Poder Judicial, pues trataría de sobreponerse a todas aquéllas y la ejecutoria, tratándose de casos posteriores, se invocaría para resolverlo, con pretensiones de obligatoriedad incuestionable, y de esta manera, se restringiría la actividad de las demás autoridades, principalmente del ejecutivo, y, claro está, surgirían dificultades, por no obedecer la declaración general.

Pero lo que más interesa por ahora, es la última parte del párrafo que comentamos, en tanto se ha dicho que se refiere a los efectos de la cosa juzgada, o que constituye la autoridad de la cosa juzgada. Por tal motivo analicemos qué debemos entender por cosa juzgada y por autoridad de cosa juzgada, con el fin de aplicar estos conceptos a la sentencia de amparo.

La cosa juzgada consiste en el objeto del juicio sobre el que ya se ha fallado; en el amparo la constituirá el acto reclamado.

Según la teoría de Ugo Rocco, la sentencia que se hace inatacable constituye la cosa juzgada; pero también tiene esa cosa juzgada una fuerza o eficacia y se le denomina autoridad de cosa juzgada, que consiste en la prohibición de ejercitar nuevamente la acción, por el particular y la obligación de los órganos jurisdiccionales de no conocer otra vez del mismo asunto, que ya fue juzgado.

En concreto, la autoridad de la cosa juzgada se resuelve en una obligación para el particular de no intentar otra vez su acción; pero también tiene el derecho subjetivo consistente en que no se conozca nuevamente el asunto y para esto tiene la excepción de la cosa juzgada que hará valer. También hay una obligación, para la autoridad, como dijimos, de no conocer nuevamente del mismo asunto ya fallado.

La sentencia de amparo cuando se hace inatacable como sucede con las dictadas por las Salas de la Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito en amparos directos de su incumbencia, establece la cosa juzgada y sus consiguientes efectos: la autoridad de cosa juzgada.

En materia de amparo la sentencia produce el efecto de hacer que se respeten los derechos fundamentales, es decir, los derechos del hombre. Así, pues, estos derechos quedan firmes, estables definitivamente, puesto que ya no se podrá, por ningún medio, modificar, debido a la prohibición de volver a conocer sobre cosa ya juzgada.

La fórmula de la particularidad de los fallos, de que venimos ocupándonos no tiene que ver nada con la cosa juzgada y sus efectos. Pues sólo contiene una prohibición o una orden dirigida a los Jueces de amparo de cómo deban dictar su sentencia. La fórmula está fundada en razones políticas: evitar por medio de ella que el Poder Judicial intervenga en las atribuciones que son propias de los demás Poderes y autoridades. Como una consecuencia mantener a los poderes y autoridades dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones.

G).—QUEJA POR EXCESO O POR DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO PENAL

La queja, hace suponer, entre otras cuestiones, un juicio de amparo concluido cuya resolución definitiva hay que cumplimentar, y la autoridad encargada del cumplimiento, haciendo caso omiso de lo establecido en la sentencia, o bien, interpretando de manera distinta su labor a desempeñar, incurre en exceso o incurre en defecto.

Antes de entrar al estudio del fondo de este punto, considero pertinente, como lo he hecho en algunos otros temas de esta tesis, hacer una breve exposición histórica y legislativa de la queja por exceso o defecto.

El 30 de noviembre de 1861 el Presidente Juárez ordenó la publicación de la primera *Ley de Amparo, llamada Ley Orgánica Reglamentaria de los Arts. 101 y 102 de la Constitución*. Relacionado con el tema que nos ocupa, son importantísimas las disposiciones de la sección 4ª ya que representa un antecedente claro de la queja por exceso o por defecto en el cumplimiento de las resoluciones de amparo.

La autoridad responsable tenía el término de 3 días, para iniciar el cumplimiento de la sentencia de amparo, de ahí que tanto la ausencia total del cumplimiento, como la cumplimentación parcial o excesiva, la hacían incurrir en violación de la obligación de cumplimiento, por lo que, el Juez podía acudir al superior de la responsable para requerirlo en nombre de la Unión.

La *Ley Orgánica Constitucional sobre el "recurso" de amparo de 20 de enero de 1869*, encomienda al juez de Distrito el cuidado de la ejecución de los fallos. También tenía a su cargo hacer saber la sentencia al quejoso y a la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el fallo, dando un plazo de 24 horas, para que la autoridad responsable obrara "como es debido en vista de la sentencia"; pasado dicho plazo, se requeriría para el cumplimiento al superior inmediato, y cuando a pesar de este requerimiento no se empezase a cumplir la sentencia, o no se cumpliera

del todo, si el caso lo permitía, dentro de 6 días el Juez debía dar aviso al Ejecutivo de la Unión, que cumplirá con la obligación que le impone la fracción XIII del Art. 85 de la Constitución Federal ("facilitar al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones").

Los preceptos 19 y 20 de esta Ley Reglamentaria, ya esbozan de una manera más clara el incumplimiento, no sólo total, sino parcial de la sentencia. También el Art. 21, planteaba el supuesto de que, no obstante la notificación hecha a la autoridad, el acto reclamado quedase consumado de modo irremediable y su realización la sancionaba con el encauzamiento del inmediato ejecutor del acto, quien de gozar de inmunidad, era privado de ésta por el Congreso Federal y sometido a juicio.

La Ley Orgánica de 14 de diciembre de 1882, que era la tercera reglamentación que se daba, para regular los Arts. 101 y 102 de la Constitución, tuvo más innovaciones que la primera Ley, algunas de ellas debidas a la benéfica influencia de Vallarta.

La innovación más interesante, en cuanto al tema que tratamos, fué la de que, por primera vez, en el Art. 52, se habló de la queja ante la Corte, al incurrir el Juez de Distrito en exceso o defecto, estipulando: "si el quejoso, el promotor fiscal o la autoridad ejecutora, creyesen que el Juez de Distrito, por exceso o por defecto, no cumple con la ejecutoria de la Corte, podrán ocurrir en queja ante este Tribunal, pidiéndole que revise los actos del inferior. Con el informe justificado que éste rinda, la Corte confirmará o revocará la providencia de que se trate, cuidando siempre de no alterar los términos de la ejecutoria. El recurso de los interesados y el informe del Juez se remitirán a la Corte de la manera que ordena el Art. 17".

La Suprema Corte, en esta Ley, revisaba de oficio las sentencias de los jueces que conocían del amparo y que nunca causaban ejecutoria, ni podían ejecutarse antes de la revisión de la Corte, aún cuando hubiere conformidad de las partes.

En esta Ley, se dejaba a cargo del Juez de Distrito el cuidado de la ejecución de las ejecutorias de la Corte.

El Art. 72 establecía una sanción, y decía así: “La inejecución de las sentencias de la Corte, se castigará con la suspensión de empleo del Juez, de uno a seis meses, quedando además, éste, obligado a pagar a las partes el perjuicio que les haya causado, conservando éstas su derecho para hacer que la sentencia se eecute”. De esta manera, los interesados contaban con un medio para resarcirse de los daños de la inejecución por parte del Juez de Distrito. No se establecía aún sanción para la autoridad responsable, que también podía, como el Juez de Distrito, incurrir en exceso o defecto al cumplimentar una sentencia de amparo.

En el *Código de Procedimientos Federales de 1897*, ya se da la facultad a los terceros perjudicados por el exceso en ejecución de la sentencia de amparo, de poder acudir en queja a la Suprema Corte de Justicia.

En las disposiciones de este Código subsiste la revisión de oficio para las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito; y sigue siendo labor del Juez de Distrito, el cuidado de la ejecución de las ejecutorias de la Suprema Corte.

Esta ley, se limitó al exceso y no se incluyó el defecto de ejecución que, también podía perjudicar a un tercero. Una ventaja de esta novedad consiste, en que se protegía al perjudicado con la ejecución excesiva, con la garantía de audiencia y se acababa el principio procesal de economía de los juicios.

En el *Código Federal de Procedimientos Civiles de 1907*, su sección referente a la ejecución de las sentencias, es mejor que la de leyes anteriores, previendo entre otras cosas en el Art. 780, la hipótesis de que sea una autoridad diferente a las responsables, la que intervenga en la ejecución. Siguen siendo revisables de oficio las sentencias de los Jueces, quedando nuevamente a cargo de éstos el cuidar la ejecución de las sentencias. Se confirma el proceso de ejecución, con su plazo de 24 horas de la ejecutoria, si eso es posible, si no lo es, para que se ponga en vía de ejecución. Hay la amenaza del requerimiento al superior y se elimina el plazo de 6 días a partir del requerimiento para que la autoridad cumpla la ejecutoria. El Art. 780, habla de instruir proceso a las au-

toridades que no cumplan la ejecutoria o que consumen de modo irremediable el acto reclamado; o en su defecto, para las que gozan de inmunidad, dar cuenta al Congreso Federal o a la Legislatura respectiva.

Es novedoso el Art. 781, al afirmar la imposibilidad de que algún expediente de amparo por actos contra la vida, contra la libertad individual, o por algunos de los actos prohibidos por el Art. 22 constitucional, pueda mandarse archivar, poniendo como condición que la ejecutoria quede enteramente cumplida.

Contiene el Art. 783 la queja por exceso o defecto ante la Corte y la concede a las partes, y a la autoridad responsable.

El Art. 784 hace posible el supuesto de que cualquiera que se considere perjudicado no sólo por exceso, sino también por defecto, puede ir a la queja. Ya se comprende, por primera vez, y en forma expresa, la queja en contra de la autoridad que ejecuta la sentencia excesiva o defectuosamente. No se señala término para la interposición de la queja por acatamiento inexacto de una sentencia ejecutoriada por parte del Juez de Distrito o por parte de la Autoridad responsable.

*En la Ley Orgánica de los Arts. 103 y 107 de la Constitución Federal de 18 de octubre de 1919, la revisión de la sentencia de los Jueces de Distrito ya no va a ser oficiosa, sino tendrá lugar sólo a instancia de la parte que se considere agraviada y además se establece una bifurcación competencial para conocer de la revisión pues, debía solicitarse al mismo Juez de los autos o directamente a la Suprema Corte. La Corte va a tener una doble competencia: como revisora y como concedora de los amparos contra sentencias definitivas en juicios civiles y penales.*

En esta Ley, tanto la Suprema Corte como el Juez de Distrito deben velar por el cumplimiento de sus sentencias, en los juicios que hayan conocido; siguiendo, eso sí, los mismos pasos de: notificación a la autoridad responsable para que cumpla en veinticuatro horas, requerimiento al superior para el caso de incumplimiento y la amenaza de que si a pesar del requerimiento, no se obedece la ejecutoria, la Suprema Corte consignará a la au-

toridad responsable ante el Juez de Distrito que corresponda, después de ser separada de su cargo.

El Art. 129 de esta ley se ocupa de la queja por exceso o defecto, dando potestad a cualquiera de las partes, o a la autoridad responsable, para que ocurra en queja ante la Corte, cuando crea que el Juez de Distrito no cumple con la ejecutoria de amparo.

A su vez, el Art. 130, desarrolla la hipótesis de que en los amparos de única instancia ante la Corte, la autoridad responsable fuese la que incurriese en exceso o defecto al ejecutar las sentencias de aquélla, dando opción entonces, a los interesados para que ocurran en queja ante la misma Corte, debiendo presentarla ante la autoridad responsable, quien la remitirá a la Corte con el informe correspondiente. El mencionado Art. 130 limita la defectuosa o excesiva ejecución de una sentencia de amparo por parte de la autoridad, a las sentencias de la Corte en única instancia, siendo que también podía observar esa conducta defectuosa o excesiva, tratándose de sentencias dictadas por Jueces de Distrito o dictadas por la Suprema Corte en revisión de las de los Jueces de Distrito.

En cuanto al capítulo de responsabilidad, encontramos que es más amplio que los que le precedieron en leyes anteriores y que contiene sanciones más rigurosas, pues la falta de ejecución de sentencias de la Corte, imputables a los Jueces de Distrito, se van a castigar no sólo con la suspensión de empleo, sino con pena pecuniaria y penas privativas de libertad, que van de 6 meses a 2 años. Además, ya no va a ser la sola suspensión de empleo, sino la destitución o la inhabilitación para obtener otro, en el ramo judicial o en el Ministerio Público, por 5 años.

Como novedad en este aspecto de responsabilidades, tenemos que, ya se establecen en esta misma ley sanciones para las autoridades responsables renuentes a acatar en sus términos la sentencia de la autoridad federal.

En la Ley de Amparo de 1936, que es la vigente, con algunas reformas sumamente importantes, la queja por exceso o defecto es extraída del capitulado de ejecución de sentencias, donde siem-

pre estuvo, para ser colocada en el capítulo de recursos (Art. 95, fracciones II, IV y IX). Se fija un término para su interposición, lo que no existía en leyes anteriores. Se otorga derecho a cualquier persona para que acuda a la queja cuando justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones, por exceso o por defecto, en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso.

Después de esta breve reseña histórica, pasamos a estudiar, en concreto y en la vigente legislación, la queja por exceso o defecto en la ejecución de las sentencias de amparo.

La mayoría de los autores de la materia, se inclina a pensar que la queja por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo, no es un recurso, sino un incidente.

Consideramos que, aun cuando sea muy especial, si es un recurso, ya que atenta sus características especialísimas de impugnación a un acto, de parte que actúa imperativamente, se busca la revocación o modificación de la sentencia defectuosa o excesiva, dictada por la autoridad en ejecución del fallo de amparo. En esta forma se controla a la autoridad definitivamente, impidiendo que persista en violar garantías individuales, por lo que el fin inmediato especial de la queja por exceso o defecto, es el de regular la actividad cumplimentadora de las autoridades responsables, al ejecutar la sentencia de amparo. La queja, entonces, resulta que es un medio de control de la ejecución exacta de las resoluciones de amparo.

La queja por exceso o defecto en la ejecución se distingue del incidente de inejecución de sentencia, en lo siguiente: 1).— En la queja, la conducta impugnada es positiva; y en el incidente es negativa; 2).—En la queja la finalidad es revocar, confirmar o modificar la providencia; en el incidente es la ejecución forzosa y la imputación de la responsabilidad; 3).—En la queja, los sujetos que la pueden interponer son las partes y el tercero extraño afectado; en el incidente, las partes o de oficio; 4).—La queja se limita en el tiempo (no en todos los casos) y el incidente no; 5).— El incidente protege toda clase de resoluciones susceptibles de eje-

cularse; la queja sólo protege tal y como lo concibe la vigente ley, las resoluciones que conceden el amparo y las que otorgan la suspensión definitiva.

En el juicio de amparo son sentencias de condena las concesorias y en ellas tiene lugar la ejecución. Las sentencias negatorias, y de sobreseimiento son declarativas y por tanto, no ha menester la ejecución; pero algunas deben tornarse de declarativas en de condena, cuando haya sido suspendido el acto reclamado, pues éste habrá de realizarse, y qué mejor que se realice en ejecución de una sentencia de amparo que ya lo ha analizado en sus más íntimos detalles de constitucionalidad.

En seguida me permito analizar por separado la queja por exceso y la queja por defecto.

1).—*La queja por exceso.* El exceso, gramaticalmente, nos da idea de algo exagerado, desmedido, que pasa los límites; y nos hace pensar en una autoridad que va a cumplir con sus obligaciones, y al hacerlo, se extralimita, le da mayores proporciones de las que tiene; es decir, se ejecuta una resolución de amparo y al hacerlo la autoridad que interviene en la ejecución se extralimita de la órbita de sus obligaciones. Tratándose de sentencias definitivas, el alcance de la resolución se encuentra determinado en los considerandos que contienen las obligaciones a desempeñar por las autoridades responsables. El maestro Burgoa expresa que: “La ejecución excesiva implica que la autoridad responsable extiende o prolonga indebidamente el mismo hecho o acto cuya realización se impone en los considerandos de la ejecutoria constitucional para demarcar el alcance de la protección federal”, distinguiéndola de la cumplimentación, excesiva o no, de las autoridades responsables cuando “se produce un hecho o actos nuevos, distintos de aquel que en la propia ejecutoria delimita la extensión de la protección constitucional”. Por lo que, esto último ya no es propiamente una ejecución excesiva, sino una actividad nueva y, por tanto, será atacable por medio de otro juicio de amparo.

2).—*La queja por defecto.* El defecto, en una de sus acepciones nos da idea de carencia, de ausencia, de falta. Como ya dijimos, el alcance de una sentencia de amparo se determina por

sus considerandos, regidos por los conceptos de violación que hay en la demanda; de ahí que la autoridad responsable, o los órganos jurisdiccionales que la sustituyan, deban examinar los considerandos, desglosando las violaciones que resultaron fundadas a juicio del órgano de control. En los considerandos se indican violaciones que requieren reparación, se señalan por el órgano de control los puntos en que el acto reclamado viola garantías y se contienen las obligaciones a cargo de la autoridad que deba ejecutar. Sin embargo, puede suceder que la autoridad responsable no cumpla con todas las obligaciones que se le imponen en los considerandos, incurriendo entonces en defecto en la ejecución de la sentencia.

El defecto en la ejecución supone una ejecución parcial incompleta. El defecto en el cumplimiento de una sentencia constitucional supone una ejecución parcial incompleta, pero siempre una ejecución. A diferencia de esto, en el incumplimiento total o inexecución, se hace caso omiso de la sentencia o se repite el acto embozándolo bajo un cariz distinto, debiendo proceder aquí, el incidente de inexecución de sentencia.

Hecho el análisis anterior, podemos precisar quiénes son los sujetos que intervienen en la queja por exceso o por defecto; son de tres clases: 1).—*Activos*, los que intentan la queja (agraviado, tercero perjudicado, autoridad responsable, Ministerio Público y Tercero extraño). 2).—*Pasivos*. Los que realizan la conducta impugnada en la queja (en la ley vigente únicamente la autoridad responsable). 3).—*Decisores*. Que son los que resuelven la queja. (En nuestro caso, que es amparo directo penal la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, según quien haya dictado la sentencia de amparo.

Con fundamento en la parte final de la Frac. III del Artículo 97 de la Ley de Amparo, la queja por exceso o defecto en la ejecución de las sentencias de amparo directo penal, se puede interponer en cualquier tiempo (interpretando como ataques a la libertad personal, las sentencias que impongan una pena privativa de la libertad).

En cuanto a los efectos que debe producir la queja por exceso o defecto, por lo que se refiere a las resoluciones que deben ejecutarse, las autoridades deben abstenerse de alterar los términos de la ejecutoria. La queja por exceso o defecto produce efectos frente a los sujetos activos, haciéndolos incurrir en responsabilidad disciplinaria en ciertos casos (multa por notoriamente improcedente o declarada infundada por haberse interpuesto sin motivo alguno). Frente a los sujetos pasivos la responsabilidad adquiere mayores proporciones, imponiéndose sanciones pecuniarias, privativas de libertad y de suspensión o destitución de empleo. Las sanciones que se imponen ocupan diferentes grados quedando la gravedad de la impuesta individualmente al ponderado arbitrio del órgano decisor. El cual debe tomar en cuenta, para fijar el grado de la penalidad, si se pueden restablecer o no las cosas al estado que guardaban antes de la ejecución inexacta.

En la ley vigente, se protegen por exceso o defecto únicamente las resoluciones concesorias de amparo y las que decretan la suspensión definitiva del acto reclamado.

Queremos terminar este capítulo aludiendo a una cuestión que frecuentemente se confronta, tanto por las partes, cuanto por las autoridades, respecto al camino que debe seguirse para impugnar ciertos actos de las autoridades responsables, en que incurren al ejecutar sentencias de amparo, sea acudiendo a la queja, o promoviendo un nuevo amparo. A nuestro juicio, la Primera Sala de la Suprema Corte certeramente ha diferenciado cada situación, al decidir que si se reclama contra algo en que quedó vinculada la responsable, debe acudirse a la queja, y si se impugna algo con lo que no estaba vinculada la responsable, debe emplearse la defensa de un nuevo amparo.

## C A P I T U L O   I I I

### JURISPRUDENCIA REFERENTE AL ALCANCE DEL AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL

El licenciado Romeo León Orantes, en su obra "El Juicio de Amparo", expresa: "Si bien es cierto que en nuestro País cuyo régimen es de derecho escrito, la fuerza del precedente judicial no tiene la calidad de única fuente creadora del derecho, como en Inglaterra, tradicionalista y consuetudinaria por excelencia; ni siquiera la de ratificación del texto legal, indispensable para que la innovación contenida en la norma objetiva tenga real y efectivamente vida jurídica, como en los EE. UU. de Norteamérica, en que una Ley nueva, propiamente no es tal, entre tanto su aplicación no ha sido objeto de estudio y materia de una ejecutoria de la Corte, no es menos cierto que la jurisprudencia de la Suprema Corte de nuestro País, producida a través del examen de la Constitucionalidad de los diversos casos que se llevan a conocimiento de aquel tribunal, a virtud del amparo en sus distintos aspectos, constituye la fuente más seria y más respetable de *orientación jurídica en México*".

El maestro Burgoa nos da un claro concepto de lo que debe entenderse por jurisprudencia, expresando que: "son las interpretaciones y consideraciones jurídicas uniformes, que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados, que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas interpretaciones y consideraciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley".

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es fuente de derecho: interpreta la ley y suple las lagunas de ésta; es la norma aplicable en el caso concreto, que servirá para hacerla extensiva a casos similares.

La Constitución de la República, en la Frac. XIII del Art. 107, se refiere concretamente a la “jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación”, lo cual quiere decir a primera vista que la interpretación jurídica que haga de las leyes este poder, representado por la Suprema Corte de Justicia, se denomina jurisprudencia; y, a “contrario sensu”, ningún otro Tribunal Federal ni local, puede establecer jurisprudencia obligatoria, estrictamente, en sus interpretaciones jurídicas o cuando suplen el silencio de la ley, al resolver los juicios de su competencia, sólo jurisprudencia, en sentido lato. El mismo precepto encomienda a la ley reglamentaria determinar los términos y casos en que sea obligatoria dicha jurisprudencia. Después de la Suprema Corte, en un orden jerárquico inferior se encuentran los Tribunales Colegiados de Circuito, que conocen, en revisión —de los casos que especifica la ley— las sentencias que pronuncian los Jueces de Distrito, pero sus fallos no constituyen jurisprudencia obligatoria.

Cuando se trata de violación de las leyes de procedimiento, las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito, se equiparan a las de la Suprema Corte, pero tampoco pueden tener el carácter de jurisprudencia obligatoria; sólo pueden sentar “tesis” de orientación jurídica. En resumen, la jurisprudencia con fundamento en el Art. 192 de la Ley de Amparo, sólo puede establecerla la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo y en los estrictos casos de este precepto.

La mayoría de los autores que se ocupan de la materia, expresan que la jurisprudencia sólo es obligatoria tratándose de la interpretación de la Constitución y leyes federales o tratados celebrados con las potencias extranjeras, porque los artículos 193 y 193 bis de la Ley de Amparo se refieren únicamente a éstos, y no a otros ordenamientos; y como nuestro régimen constitucional, es de facultades explícitas, taxativamente enunciadas por las leyes,

no puede ampliarse una potestad jurisdiccional, a más casos de los exactamente enunciados, por lo que la Suprema Corte sólo puede formar jurisprudencia obligatoria en los casos que la ley dispone.

Las ejecutorias de las Salas constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se encuentre en 5 ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por 4 Ministros.

Si los Tribunales Colegiados de Circuito sustentan tesis contradictorias, en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República o aquellos Tribunales podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda, a fin de que decida cuál es la tesis que deba prevalecer. Cuando la denuncia no haya sido hecha por el Procurador, deberá siempre oírse a éste para que exponga su parecer por sí o por conducto del Agente que al efecto designare. La resolución que en estos casos pronuncie la Sala, constituirá tesis *jurisprudencial obligatoria*, pudiendo modificarse por la misma Sala (Art. 195).

La tesis jurisprudencial obligatoria se distingue de la jurisprudencia en que sólo tiene por objeto determinar cuál es la tesis que deba prevalecer, ya que a través de ella no podrá establecerse un nuevo criterio, distinto al de aquél.

El Art. 194 de la Ley de Amparo expone: "Podrá interrumpirse o modificarse la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno, y por la Sala de la misma.

En todo caso, los Ministros podrán expresar las razones que tienen para solicitar la modificación de la jurisprudencia.

La jurisprudencia se interrumpe, dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie una ejecutoria en contrario, por 14 Ministros, si se trata de asuntos del Pleno, y por 4 si es de Sala.

Para que la modificación surta efecto de jurisprudencia, se requiere que se expresen las razones que se tuvieron para variar-

la, las cuales deberán referirse a las que se tuvieren presentes para establecer la jurisprudencia que se modifica, debiendo observarse, además, los requisitos señalados para su institución”.

Del precepto anterior se deriva que sólo los Ministros de nuestro más alto Tribunal pueden modificar o interrumpir la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que mientras ésta se encuentra vigente, tanto ellos cuanto los demás funcionarios, sea del Poder Judicial Federal o de los del orden común, tienen obligación de cumplirla y si no lo hacen incurren en responsabilidad.

El maestro Burgoa manifiesta en su texto: “Que la interrupción de la jurisprudencia implica la cesación de vigencia u observancia de la tesis que la constituye, sin que éstas sean sustituidas en su validez jurídica por la ejecutoria o ejecutorias interruptoras; y por el contrario la modificación de la jurisprudencia no se traduce en la substracción del carácter obligatorio de la tesis que se modifique, sino que se revela como su enmienda o reforma conservando, en el punto o en las cuestiones reformativas, su fuerza de obligatoriedad”.

Muy serios problemas pueden suscitarse en la práctica, respecto a la vigencia de la obligatoriedad de la jurisprudencia definida, debido a que ordinariamente, no están al día, los órganos publicitarios de las ejecutorias de la Suprema Corte, en Pleno y en sus diversas Salas.

## C A P Í T U L O I V

### CONCLUSIONES

PRIMERA.—El objetivo primordial de nuestro juicio de amparo, genuinamente mexicano, es el de la defensa de la libertad humana, frente a los abusos de la autoridad.

SEGUNDA.—Don Manuel Crescencio Rejón y Don Mariano Otero, son los creadores del Juicio de Amparo, pero el primero en fecha, es Rejón, en el Proyecto de Constitución de Yucatán de 23 de diciembre de 1840, dicho proyecto es el trazo magistral, la idea matriz y el lineamiento perdurable del amparo. Sobre esos principios se estructura la fórmula genial de Otero, y tales elementos, perfeccionados por la Constitución de 1857, son el patrimonio Jurídico de México, cuya Constitución vigente, los ha ampliado para adaptarlos a las necesidades de nuestro desarrollo jurídico y social.

TERCERA.—El juicio de Amparo es un medio de control jurisdiccional de la constitucionalidad y de la legalidad, ejercitado en vía de acción, cuya finalidad primordial es la protección de las personas, contra las violaciones, que se cometan, por parte de las autoridades en perjuicio, ya sea de las garantías individuales o de los actos que invadan la competencia de los poderes locales o federales, infringiendo sus derechos.

CUARTA.—El Juicio de Amparo directo ante la Primera Sala de la Suprema Corte en única instancia, procede según el artículo 158 de la Ley de Amparo, contra las sentencias definitivas, pronunciadas en apelación en juicios penales, por violación de garantías cometidas en ellas. Cuando se trate de sentencias de primera instancia contra las que no proceda el recurso de apelación

de acuerdo con las leyes que las rigen, como por ejemplo las que condenan por el delito de vagancia y malvivencia (artículo 418 del Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales) y los juicios penales que sean de la competencia de los Juzgados de Paz (artículo 310 del Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales); en cuyos casos, la competencia será de los Tribunales Colegiados de Circuito.

QUINTA.—En el Juicio de Amparo, las partes que intervienen están claramente determinadas, ya que la Ley de Amparo en su artículo 5º precisa cuáles son, reputándose como tales al quejoso, a la autoridad responsable, al tercero perjudicado y al Ministerio Público Federal. En el amparo directo penal, es quejoso la persona física o moral (ésta en casos como el previsto por el artículo 11 del Código Penal Federal), que reclame la inconstitucionalidad de la sentencia definitiva en materia penal dictada en su contra. La autoridad responsable es el órgano estatal con facultades de imperatividad, de decisión o ejecución en forma unilateral, cuyo ejercicio engendra una creación, una modificación o una extinción de situaciones en general, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada; es decir, es la parte demandada en el juicio de amparo. El tercero perjudicado es aquel que siendo o afirmando ser titular de la relación jurídica substancial del juicio de amparo en virtud de que se encuentra, mediante el acto reclamado, en una situación beneficiosa, pide a los órganos relativos su actividad para que se declare la tutela de su interés mediante la negativa de amparo. El Ministerio Público Federal es un simple opinador legal en el Juicio de Amparo, que de acuerdo con los textos legales y la jurisprudencia, desarrolla su función de representante social en tres sentidos: a) pidiendo en derecho; b) cuidando del cumplimiento de las sentencias en que se haya concedido al quejoso la protección constitucional y c) velando porque los juicios de amparo no queden paralizados promoviendo lo que corresponda hasta que se dicte sentencia.

SEXTA.—En asuntos penales, tratándose de sentencias definitivas, si la suspensión siempre ha de concederse, subordinada a la petición del quejoso, en la Ley de Amparo se le puede denominar suspensión forzosa, o bien, de plano, usada por la Ley actual. Así

se llegará a determinar que en todos los amparos contra sentencias definitivas, la suspensión es a petición de parte, con la distinción de que, cumplidos los requisitos de trámite, su concesión será forzosa en materia penal.

SÉPTIMA.—Si alguna persona ha sido absuelta en primera instancia y queda en libertad, pero por apelación del Ministerio Público, el Tribunal Superior de Justicia revoca la sentencia y la condena a una pena privativa de libertad, al pedir el amparo, debe otorgársele la suspensión y seguir en libertad hasta que su amparo sea resuelto; lo mismo ocurre cuando es condenado en 1ª y 2ª Instancia, pero siempre y cuando la pena impuesta no exceda de 5 años de prisión; y es suficiente con que en 1ª instancia la pena sea menor de 5 años y se haya concedido la libertad caucional, aún cuando se hubiere aumentado la pena a más de 5 años de prisión en la 2ª Instancia.

OCTAVA.—Con fundamento en los dos últimos párrafos de la fracción II del artículo 107 constitucional, la suplencia de la deficiencia de la queja es imperativa en los casos que ahí se precisan, y, potestativa, por ejemplo, cuando no ha habido en conta del agraviado una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa; lo que sucede es que como al legislador, se le ocurrió usar la palabra “podrá” y no una más apropiada, se llega a la confusión de pensar que se trata de una facultad discrecional. Aparte de que en ningún precepto constitucional se prohíbe suplir la deficiencia de la queja en otros casos. Asimismo, con este instituto de suplencia, se acentúa más el carácter humanitario de nuestro Juicio Constitucional.

NOVENA.—La sentencia de amparo es el último acto jurisdiccional del órgano de control, que conoce de la violación reclamada, con ella termina su jurisdicción y pone punto final al negocio de que se trate. Se diferencia de las demás que se dan en otras materias por dos causas: a).—Por su objeto, que siempre es la violación de garantías individuales, por actos de autoridad, y b).—Por sus efectos, pues éstos son específicos y consisten en restituir en el goce pleno de las garantías violadas, al particular.

DÉCIMA.—Con fundamento en la fracción II del artículo 74 de la Ley de Amparo, se debe sobreseer el Juicio de Amparo, por muerte del quejoso, siempre y cuando la garantía reclamada sólo afecte a su persona; en tal virtud, cuando la garantía reclamada afecte a terceros, debe estudiarse el fondo, para resolver si ha lugar a dicha condena, ya que no únicamente se afecta a la persona del quejoso, sino también a los intereses de los que legalmente resulten causahabientes.

DÉCIMA PRIMERA.—La sentencia de amparo sólo puede beneficiar a la persona a quien se le otorgó la protección, y no a otra. Porque de estar alguna otra persona en un caso igual al de la otra que fué protegida, no podrá hacer valer esta resolución; por lo tanto, debe ejercitar su acción de amparo para obtener lo que pide. En ningún caso podrá pedir que se le exima de cumplir algo o alegar que está protegido porque haga valer una ejecutoria referente a un caso igual al suyo.

DÉCIMA SEGUNDA.—La sentencia de amparo cuando se hace inatacable, como sucede con las dictadas por las Salas de la Suprema Corte o por los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparos de su incumbencia, establece la cosa juzgada y su consiguiente efecto: la autoridad de cosa juzgada.

DÉCIMA TERCERA.—Aun cuando sea muy especial la queja, es un recurso, ya que, atentas sus características especialísimas de impugnación a un acto, de parte que actúa imperativamente, se busca la revocación o modificación de la sentencia, por defecto o por exceso, dictada por la autoridad en ejecución del fallo de amparo. En esta forma se controla a la autoridad definitivamente, impidiendo que persista en violar garantías individuales, por lo que el fin inmediato especial de la queja por exceso o por defecto, es el de regular la actividad cumplimentadora de las autoridades responsables, al ejecutar la sentencia de amparo.

DÉCIMA CUARTA.—Con fundamento en la parte final de la fracción III del artículo 97 de la Ley de Amparo, la queja por exceso o por defecto en la ejecución de una sentencia de amparo directo penal, se puede interponer en cualquier tiempo (interpretando co-

mo ataques a la libertad personal, las sentencias que impongan una pena privativa de la libertad).

DÉCIMA QUINTA.—Respecto al camino que debe seguirse para impugnar ciertos actos de las autoridades responsables, en que incurren al ejecutar sentencias de amparo, sea acudiendo a la queja, o promoviendo un nuevo amparo, la Primera Sala de la Suprema Corte, certeramente ha diferenciado cada situación, al decidir que si reclama contra algo en que quedó vinculada la responsable, debe acudirse a la queja, y si se impugna algo con lo que no estaba vinculada la responsable, debe emplearse la defensa de un nuevo amparo.

DÉCIMA SEXTA.—La jurisprudencia sólo es obligatoria tratándose de la interpretación de la Constitución y leyes federales o tratados celebrados con las potencias extranjeras, porque los artículos 193 y 193 bis de la Ley de Amparo se refieren únicamente a éstos, y no a otros ordenamientos; y como nuestro régimen constitucional, es de facultades explícitas, taxativamente enunciadas por las leyes, no puede ampliarse una potestad jurisdiccional, a más casos de los exactamente enunciados, por lo que la Suprema Corte sólo puede formar jurisprudencia obligatoria en los casos que la ley dispone.

DÉCIMA SÉPTIMA.—Con fundamento en el artículo 194 de la Ley de Amparo, únicamente los Ministros de nuestro más alto Tribunal pueden modificar o interrumpir la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que mientras ésta se encuentra vigente, tanto ellos, cuanto los demás funcionarios, sea del Poder Judicial Federal o de los del orden común, tienen obligación de cumplirla y si no lo hacen, incurren en responsabilidad.

## BIBLIOGRAFIA

- AZUELA MARIANO JR.—*Apuntes de Garantías y Amparo.*
- BURGOA IGNACIO.—*El Juicio de Amparo.*
- CASTILLO LARRAÑAGA Y DE PINA RAFAEL.—*Instituciones de Derecho Procesal Civil.*
- CASTRO J. V.—*La Suplencia de la Queja deficiente en el Juicio de Amparo.*
- CHIOVENDA.—*Instituciones de Derecho Procesal Civil.*
- COUTO RICARDO.—*Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo.*
- FIX ZAMUDIO HÉCTOR.—*Estudio sobre la Jurisdicción Constitucional Mexicana.*
- GONZÁLEZ BUSTAMANJE J. J.—*Derecho Procesal Penal.*
- LEÓN ORANTES ROMEO.—*El Juicio de Amparo.*
- MANRESA Y NAVARRO.—*Ley de Enjuiciamiento Civil.*
- MORENO CORA S.—*Tratado del Juicio de Amparo.*
- NORIEGA A. JR.—*Apuntes de Garantías y Amparo.*
- OSTOS DE LA GARZA ARMANDO.—*El Amparo en Materia Administrativa.*  
Tesis Profesional.
- OSTOS L. ARMANDO.—*Apuntes de Garantías y Amparo.*
- PALLARES EDUARDO.—*Diccionario de Derecho Procesal Civil.*
- PENICHE LÓPEZ VICENTE.—*Lecciones de Garantías y Amparo.*
- RABASA EMILIO.—*El Artículo 14.*
- RABASA EMILIO.—*El Juicio Constitucional.*
- RABASA EMILIO.—*La Constitución y la Dictadura.*
- RIVERA SILVA MANUEL.—*El Procedimiento Penal.*
- ROCCO UGO.—*Derecho Procesal Civil.*
- ROJAS ISIDRO y PASCUAL GARCÍA F.—*El Amparo y sus Reformas.*
- SOTO GORDOA Y LIÉVANA PALMA.—*La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo.*
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.—*Homenaje a Don Manuel Crescencio Rejón.*
- TENA RAMÍREZ FELIPE.—*Derecho Constitucional Mexicano.*
- TENA RAMÍREZ FELIPE.—*Leyes Fundamentales de México.*
- TRUEBA BARRERA JORGE.—*El Juicio de Amparo y su Aplicación en Materia de Trabajo.*—Tesis Profesional.
- VALLARTA IGNACIO.—*El Juicio de Amparo y el Habeas Corpus.*
- U.N.A.M.—*Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán.*

## LEGISLACIÓN

- Código de Procedimientos Federales de 1897.*
- Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909.*
- Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales de 1931.*
- Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1931.*
- Constitución de Apatzingán de 1814.*
- Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.*
- Constitución del Estado de Yucatán de 1840.*
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.*
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.*
- Las Siete Leyes Constitucionales de 1836.*
- Ley Orgánica Reglamentaria de los Artículos 101 y 102 de la Constitución (1861).*
- Ley Orgánica Constitucional de 1869.*
- Ley de Amparo de 1882.*
- Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal (1919).*
- Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal (1936).*
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1936.*
- Semanario Judicial de la Federación.*

# INDICE

## CAPITULO I

	Fág.
INTRODUCCIÓN .....	7
A).—Nociones Generales del Amparo.....	8
B).—Definiciones .....	22
C).—División del Juicio de Amparo.....	23
a) Amparo Indirecto.	
b) Amparo Directo.	
D).—Figuras Procesales.....	30
1.—Términos.	
2.—Notificaciones.	
3.—Incidentes.	
4.—Impedimentos.	

## CAPITULO II

EL AMPARO DIRECTO PENAL.....	37
A).—Competencia .....	37
B).—Las Partes en el Juicio de Amparo.....	40
I.—El Quejoso.	
II.—La Autoridad Responsable.	
III.—El Tercero Perjudicado.	
IV.—El Ministerio Público Federal.	
C).—La Suspensión del Acto Reclamado.....	54
D).—Substanciación del Amparo Directo Penal.....	65
E).—Suplencia de la Deficiencia de la Queja.....	68
F).—Sentencias .....	70
G).—Queja por exceso o por defecto en la Ejecución de las Sentencias de Amparo Directo Penal.....	78

## CAPITULO III

JURISPRUDENCIA REFERENTE AL ALCANCE DEL AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL.....	87
--	----

## CAPITULO IV

CONCLUSIONES .....	91
BIBLIOGRAFÍA .....	97
LEGISLACIÓN .....	99